

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



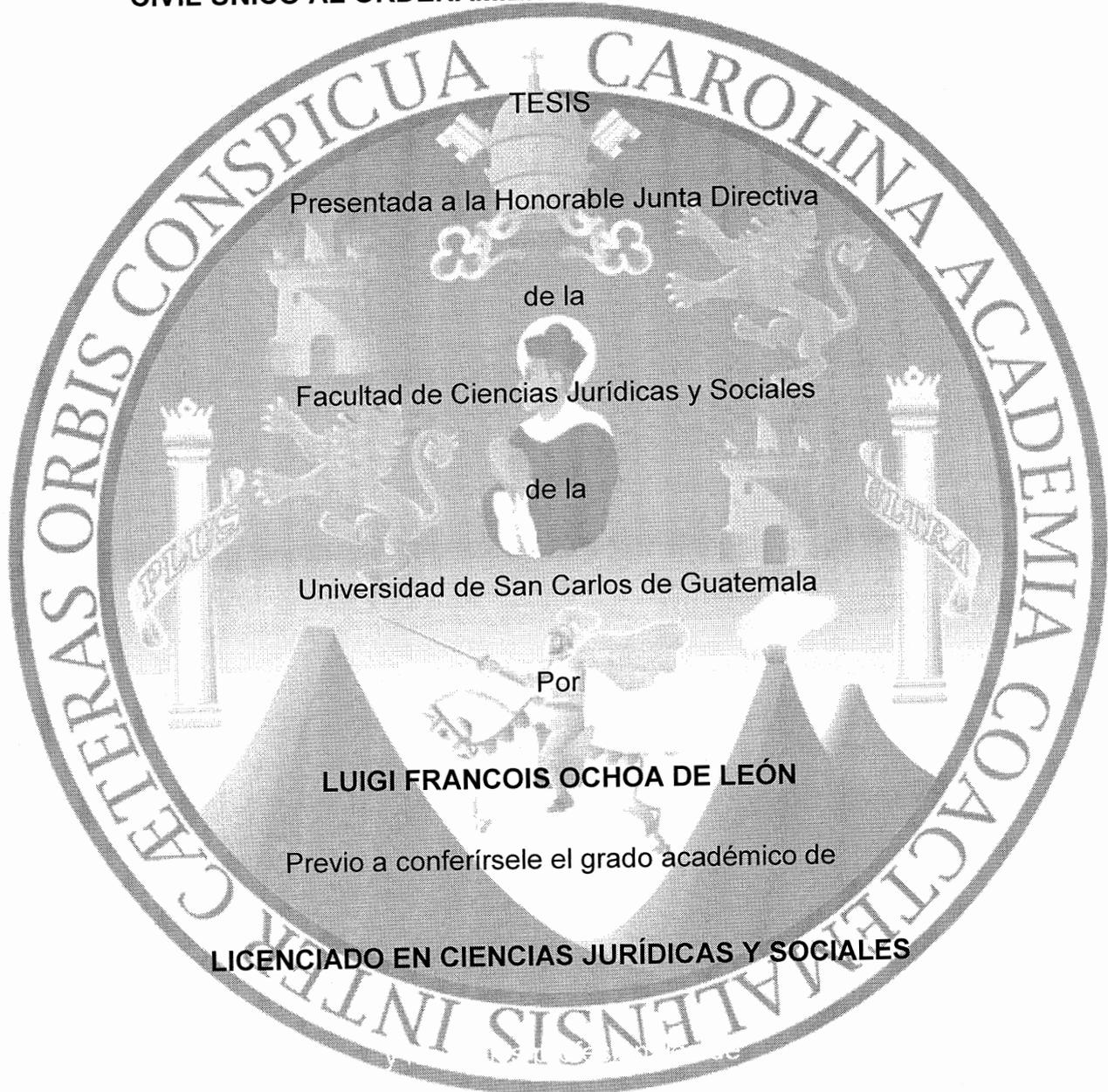
**BENEFICIOS EN LA APLICACIÓN DE JUSTICIA AL IMPLEMENTAR UN PROCESO
CIVIL ÚNICO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO**

LUIGI FRANCOIS OCHOA DE LEÓN

GUATEMALA FEBRERO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**BENEFICIOS EN LA APLICACIÓN DE JUSTICIA AL IMPLEMENTAR UN PROCESO
CIVIL ÚNICO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIGI FRANCOIS OCHOA DE LEÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala febrero de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

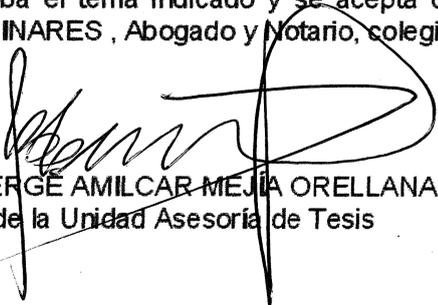


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 14 de octubre de 2013.

ASUNTO: LUGI FRANCOIS OCHOA DE LEÓN, CARNÉ No. 199912451, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20130255.

TEMA: "BENEFICIOS EN LA APLICACIÓN DE JUSTICIA AL IMPLEMENTAR UN PROCESO CIVIL ÚNICO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado ALDO O. GONZÁLEZ LINARES, Abogado y Notario, colegiado No. 8831.


DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/yr.



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

Guatemala, 14 de octubre de 2013.



Licenciado
ALDO O. GONZÁLEZ LINARES
Ciudad de Guatemala

Licenciado ALDO O. GONZÁLEZ LINARES :

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: LUIGI FRANCOIS OCHOA DE LEÓN, CARNÉ No. 199912451, intitulado "BENEFICIOS EN LA APLICACIÓN DE JUSTICIA AL IMPLEMENTAR UN PROCESO CIVIL ÚNICO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos, si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo

Lic. Aldo Osberto González Linares
Abogado y Notario

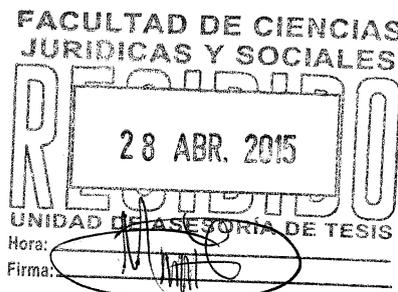
Colegiado
No. 8831




Lic. Aldo O. González Linares
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 21 de abril de 2015

Doctor
BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Distinguido Licenciado:

En cumplimiento con el nombramiento recaído a mi persona y con lo preceptuado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declaro en forma expresa que no tengo parentesco dentro y fuera de los grados de ley con LUIGI FRANCOIS OCHOA DE LEÓN; por lo que procedí asesorar la tesis intitulada: **"BENEFICIOS EN LA APLICACIÓN DE JUSTICIA AL IMPLEMENTAR UN PROCESO CIVIL ÚNICO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO"**; y para lo cual emito el siguiente dictamen:

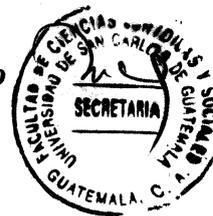
Al analizar el trabajo de tesis del bachiller **OCHOA DE LEÓN**, se hace constar que el contenido científico y técnico de la tesis, se ajusta al tema desarrollado y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito asesor, en realizar las modificaciones de forma y de fondo para mejorar la investigación, el mismo constituye un aporte al contenido científico y técnico al Derecho de nuestro país.

El tema abordado por el bachiller **OCHOA DE LEÓN**, hace en principio un estudio general sobre: el Derecho Procesal Civil Guatemalteco con sus subtemas antecedentes, definiciones, principios, clasificación, la determinación de este derecho en el ámbito internacional y el análisis de Códigos de procedimientos civiles unificados en el derecho comparado.

El bachiller **OCHOA DE LEÓN**, desarrollo una investigación bibliográfica, documental; utilizando los métodos inductivo, deductivo, analítico, descriptivo y sintético, lo que permitió entrelazar la historia, partiendo de los principios generales del derecho a la

Lic. Aldo Osberto González Linares
Abogado y Notario

Colegiado
No. 8831



realidad actual; fueron aplicadas las reglas de redacción y ortografía correctamente, siguiendo las normas estipuladas de la Real Academia de la Lengua Española; trabajo de tesis que constituye un aporte científico a esta facultad, contribuyendo doctrinaria y jurídicamente al establecer los beneficios que resultan en la unificación de las normas procesales civiles en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Las conclusiones son adecuadas con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público concluyo, en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo y por las razones expuestas resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido posteriormente en revisiones tanto de forma como de fondo y finalmente en el examen general público correspondiente.

Atentamente,


Lic. Aldo O. González Linares
ABOGADO Y NOTARIO



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 26 de junio de 2015.

Atentamente, pase a el LICENCIADO RAMIRO RUÍZ HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante LUIGI FRANCOIS OCHOA DE LEÓN, intitulado: "BENEFICIOS EN LA APLICACIÓN DE JUSTICIA AL IMPLEMENTAR UN PROCESO CIVIL ÚNICO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/darao.



Licenciado Ramiro Ruíz Hernández

Abogado Y Notario / Colegiado 5,802



Dirección: 7 Av. 8-56 zona 1 Of. 6-11 Nivel 6, Ciudad de Guatemala
Teléfono No.: 58225670

Guatemala, 9 de julio de 2015



Ramiro Ruíz Hernández
ABOGADO Y NOTARIO

Doctor

BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



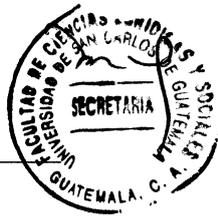
Distinguido Licenciado:

Por este medio hago constar, el cumplimiento en lo preceptuado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, al declarar en forma expresa que no tengo parentesco dentro y fuera de los grados de ley, con la bachiller LUIGI FRANCOIS OCHOA DE LEÓN, postulante de la tesis de grado cuyo título es: **"BENEFICIOS EN LA APLICACIÓN DE JUSTICIA AL IMPLEMENTAR UN PROCESO CIVIL ÚNICO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO"**; y de acuerdo con el nombramiento emitido por su despacho oportunamente, en el que se dispone nombrarme como Revisor, se determina lo siguiente:

1. El informe final de tesis tiene un contenido científico y técnico que trata sobre un tema actual, su desarrollo está basado en el problema planteado, al establecer un estudio crítico sobre la implementación del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil Oral en Guatemala, sus ventajas y deficiencias, así como una nueva propuesta.
2. Se puede apreciar en el contenido de la tesis que la metodología utilizada es la deducción, inducción, análisis, sintético, jurídico y las técnicas; propuestas en el plan de investigación, que entre ellas se verifica el uso de las fichas bibliográficas, de trabajo y análisis de contenido.
3. Respecto al desarrollo de la tesis en cuanto a su forma, fueron aplicadas las reglas de redacción y ortografía siguiendo lo normado por la Real Academia Española.

Licenciado Ramiro Ruíz Hernández

Abogado Y Notario / Colegiado 5,802



Dirección: 7 Av. 8-56 zona 1 Of. 6-11 Nivel 6, Ciudad de Guatemala
Teléfono No.: 58225670

4. El aporte científico a esta facultad, fue establecer una investigación descriptiva jurídico-doctrinaria, de los principios, teorías y características del Derecho Procesal; que permitan la implementación de un proceso civil único, proponiendo que la clasificación histórica de los juicios que se dividen en ordinarios, sumarios, orales, ejecutivos, entre otros, desaparezca.
5. La conclusiones y recomendaciones determinaron la existencia y persistencia del problema; planteando los fundamentos del mismo y la solución.
6. Los autores utilizados en la bibliografía, para el desarrollo de la investigación contienen estudios relacionados al tema, base teórica que sustento el planteamiento del problema de la tesis, en conjunto con la propuesta del nuevo criterio.

En virtud de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente, y en especial con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de esta Facultad, así como los requerimiento solicitados por el suscrito revisor, se extiende **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar su trámite, a efecto que se le extienda la orden de impresión correspondiente.

Respetuosamente;

Ramiro Ruíz Hernández
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIGI FRANCOIS OCHOA DE LEÓN, titulado BENEFICIOS EN LA APLICACIÓN DE JUSTICIA AL IMPLEMENTAR UN PROCESO CIVIL ÚNICO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signatures and scribbles]





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A MI FAMILIA:

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor

A MIS MAESTROS:

Por su gran apoyo y motivación para la culminación de nuestros estudios profesionales y para la elaboración de esta tesis.

A MIS AMIGOS:

Que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigos.

A LA UNIVERSIDAD:

De San Carlos de Guatemala, la tricentenaria, alma máter que permitió que me formara como profesional

A LA FACULTAD:

De Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de cuyas aulas tengo el privilegio ser egresado.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho procesal civil guatemalteco	1
1.1. Origen	4
1.1.1. El sistema procesal del Civil Law	5
1.1.2. El sistema procesal del Common Law	5
1.1.3. Código Procesal Civil Guatemalteco	6
1.2. Definiciones	8
1.3. Clasificación de procesos	8
1.3.1. Por su contenido	8
1.3.2. Por su función	9
1.3.3. Por su estructura	11
1.3.4. Por la subordinación	12
1.4. Principios rectores del proceso civil y mercantil	12
1.4.1. Dispositivo o inquisitivo	13
1.4.2. Oralidad y escritura	14
1.4.3. Inmediación y concentración	15
1.4.4. Igualdad	16
1.4.5. Bilateralidad y contradicción	17
1.4.6. Economía	17



	Pág.
1.5. Clases de procesos dentro del derecho procesal civil guatemalteco	18
1.5.1. Procesos de conocimiento o cognición	19
1.5.2. Procesos de ejecución	21
1.5.3. Los actos de jurisdicción voluntaria	22
CAPÍTULO II	
2. Derecho procesal internacional privado	25
2.1. Generalidades	25
2.2. Definición	28
2.3. Principios	29
2.4. Contenido	30
2.4.1. Tribunales	31
2.4.2. Proceso	32
2.4.3. La sentencia	36
CAPÍTULO III	
3. Códigos de procedimientos civiles unificados en el derecho comparado	43
3.1. Proceso civil unificado de Suecia	43
3.1.1. Características Generales	44
3.1.2. El Sistema Judicial	45
3.2. El procedimiento civil en Estados Unidos	48
3.2.1. La etapa anterior al juicio (pretrial proceeding)	49

3.2.2. El juicio (trial)	53
3.2.3. La etapa posterior al juicio (post trial proceeding)	57
3.2.4. Ejecución de la sentencia (enforcement of judgment)	58
3.3. Proceso civil de España	59
3.3.1. Antecedentes	59
3.3.2. Tipología de procesos	61

CAPÍTULO IV

4. Beneficios en la aplicación de justicia al implementar un proceso civil único al ordenamiento jurídico guatemalteco	73
4.1. Deficiencias de los procesos civiles actuales	74
4.2. Propuestas de reformas	78
4.2.1. Código Procesal General (1999)	79
4.2.2. Nuevo Código Procesal Civil Oral	83
4.3. Innovaciones internacionales y derecho comparado aplicables al proceso civil guatemalteco	88
4.4. Propuesta de unificación de los procesos civiles en Guatemala	90
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	97



INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la tesis está dirigido al estudio actual de los procesos civiles, contenidos en el Decreto ley 107 del Jefe de Estado. La razón por la que se realizó este estudio, es para determinar los beneficios que se derivan en la aplicación de justicia, al implementar un proceso civil único al ordenamiento jurídico guatemalteco.

El problema de la investigación está basado en que existen muchas especialidades en los procesos civiles, así como la época en que fueron creados no son acordes a la realidad guatemalteca, siendo su tramitación obsoleta y arcaica; no ajustada a las necesidades de los guatemaltecos, dejando vulnerados muchos de los principios como lo son los de celeridad procesal, economía procesal, entre otros.

El grado de complejidad que tiene esta investigación es demostrar que los procesos actuales en el área civil no permiten beneficios en la aplicación de la justicia, dado su modo arcaico, obsoleto y es necesario un cambio radical en los mismos que provea a la población guatemalteca un proceso compacto, breve, sencillo y, sobre todo, justo y apegado a las normas constitucionales del derecho; que minimicen los efectos dilatorios de ciertas instituciones procesales.

La solución hipotética está dirigida a que, la vulnerabilidad en la aplicación de la justicia, es derivada de la separación de procesos civiles y es consecuencia de la aplicación de una clasificación procesal arcaica, deficiente, excesivamente formalista, que retrasan la aplicación de justicia y violentan principios procesales como celeridad y economía procesal, por ello es necesario que se deba crear un proceso civil único que sea compacto, breve, sencillo, sobre todo justo y apegado a las normas constitucionales que minimicen los efectos dilatorios que produce la clasificación actual.

En base a lo anterior, se logro alcanzar el objetivo general al establecer los beneficios en la aplicación de justicia al implementar un proceso civil único al ordenamiento jurídico guatemalteco; describiendo las deficiencias de los procesos civiles actuales, así como su obsolescencia, formalistas, dilatorios, por lo que no son empleados para dirimir



conflictos en la práctica; violentando una serie de principios procesales, por lo que se deduce la necesidad de implementar un solo proceso civil unificado.

El contenido de la tesis se encuentra dividido en cuatro capítulos: el primero, desarrolla el derecho procesal civil guatemalteco; el segundo trata sobre el Derecho Procesal; en el tercero se establece un estudio de derecho comparado y sus subtemas son: el Proceso civil y penal unificado de Suecia, el Proceso civil de los Estados Unidos de América y el Enjuiciamiento civil de España; en el cuarto y último capítulo describe las razones de los Beneficios en la unificación de las normas procesales civiles en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Las teorías desarrolladas son las derivadas de la naturaleza del proceso civil.

Los métodos utilizados para el desarrollo de este informe fueron: sintético-analítico, inductivo-deductivo y jurídico; entre las técnicas empleadas están las fichas bibliográficas, de trabajo, de análisis, reproducción y medios informáticos de almacenamiento.

Este un estudio es de carácter descriptivo jurídico-doctrinario, de los principios, teorías y características del derecho procesal; que permitan la implementación de un proceso civil único; en virtud de que los procesos actuales, son obsoletos y poco utilizados por los ciudadanos del país y hacer que la clasificación histórica de los juicios que se dividen en ordinarios, sumarios, orales, ejecutivos, entre otros, desaparezca.

La propuesta de unificación de procesos civiles, va dirigida a la aplicación de principios procesales como el de celeridad, inmediatez, económica procesal, entre otros; para que estos sean efectivos dentro del ámbito jurisdiccional del ramo civil; ya que la división de procesos actuales no permite un desarrollo correcto de dichos principios.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil guatemalteco

Dentro del contexto del estudio del Derecho Procesal Civil guatemalteco, varios autores coinciden en describir conceptos generales, para ubicar la rama del derecho objeto de estudio, estos son: el proceso, la jurisdicción, la competencia y la pretensión, entre otros temas que tienen relevancia para su completa comprensión.

Estas instituciones eminentemente procesales se describirán de forma breve dentro del estudio, ya que se dará énfasis, al contenido propio del problema y tema planteado, encontrándose principalmente la división o clase de procesos existentes dentro del Derecho Procesal Civil y Mercantil; por relacionarse directamente con el tema propuesto, que son los beneficios en la aplicación de justicia al implementar un proceso civil único al ordenamiento jurídico guatemalteco.

En consecuencia “el proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez”.¹ Asimismo, se define al proceso como “una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.² Otra definición indica que es “la

¹ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 244.

² Guasp, Jaime, **Derecho procesal civil**, Volumen 1, pág. 25.



secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.³

Los autores también describen la diferencia que existe entre proceso y procedimiento, el primero es considerado como el género y el segundo como la especie, es decir existe un proceso o serie de pasos preestablecidos a seguir, que están compuesto con una serie de trámites o procedimientos que se deben de llenar en el desarrollo de las etapas del proceso, para llegar a la decisión final que es la sentencia, esto puede verificarse ya que dentro del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco también existen tanto procedimientos como procesos.

Jaime Guasp señala que es “necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso.”⁴

En forma simplificada puede mencionarse que el procedimiento es “el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que e trate (penal, civil, administrativo, etc.) y aún dentro de un mismo tipo de proceso, podemos encontrar varios procedimientos, como sucede en el de cognición, cuyo prototipo es el llamado

³ Gordillo, Mario, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 28.

⁴ Guasp, Jaime, **Op. Cit.**, pág. 25.



juicio ordinario. Efectivamente existe un procedimiento para el denominado juicio ordinario de mayor cuantía y otro para el de menor cuantía”.⁵

Respecto al significado de jurisdicción Schonke la define como “facultad de administrar justicia, decidiendo el proceso y ejecutando las sentencias”. Asimismo, Couture se refiere a ella como la “función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.⁶

Asimismo el concepto de competencia está muy ligado al de jurisdicción al ser esta una parte de la administración de justicia, por lo que en doctrina justificando describe respecto a esta institución procesal que: “comprendiendo el ámbito procesal una complejidad de cuestiones, se hace necesario la distribución del trabajo, lo que hace surgir la división de la actividad jurisdiccional. Esa división o medida como se distribuye la jurisdicción es lo que se conoce como competencia”. Siendo esta “...el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales”.⁷

El autor Gordillo añade que: “La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular”.⁸ De lo anterior se puede

⁵ Gordillo, Mario, *Op. Cit.*, pág. 28.

⁶ *Ibíd.*, pág. 25.

⁷ *Ibíd.*, pág. 17.

⁸ *Ibíd.*, pág. 17.



añadir que la jurisdicción la ejerce el Organismo Judicial y que este en su estructura ejecutiva la divide en diversas ramas (civil, penal, laboral, etc.).

Otro concepto que es parte de lo descrito por diversos autores dentro del Derecho Procesal Civil, es la pretensión al ser parte del inicio del proceso dentro de un órgano jurisdiccional competente, es por ello que el autor Mario Gordillo citando a Guasp, coloca a la pretensión como el objeto del proceso y la estima como “una declaración de voluntad por la que se solicita la actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”.⁹

Eduardo Couture expone “La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva”.¹⁰ El Código Procesal Civil y Mercantil describe la pretensión dentro del Artículo 51 expresando que: “la persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una Demanda o Contrademanda, es necesario tener interés en la misma”.

1.1. Origen

El origen de los procedimientos civiles en Guatemala se remonta desde la legislación española, sin embargo “...a raíz de la Revolución Liberal de 1871, se puso término a la Legislación Colonial, se emitieron los Códigos Procesales con los nombres de Código de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Penales. El Romano-

⁹ *Ibíd.*, pág. 26.

¹⁰ *Ibíd.*, pág. 26.



Germánico también conoció como Del Civil Law; la angloamericana o también conocía como Del Common Law; la de los países socialistas”. Cada una con su propio sistema de enjuiciamiento.

1.1.1. El sistema procesal del Civil Law

Este sistema, “en sus orígenes, se dividió en dos sectores: El Sector del civil Law Europeo, que aún se encuentra regido por el Principio Dispositivo, el cual indicaba que el Proceso Civil debe estar exclusivamente a cargo de las partes, y el Juez es un simple espectador que sólo vigila el cumplimiento de las reglas del juego, aunque hay que hacer énfasis que el Sector Europeo del Civil Law ya no confía únicamente a la voluntad de las partes la obtención el material probatorio, sino que también le corresponde al Juzgador. A diferencia del Sector Europeo del Sistema Procesal del Civil Law, el sector español y Latinoamericano muestra todavía un atraso considerable. Este surgió en los últimos siglos de la Edad Media y perdura hasta el siglo pasado, y existió un predominio absoluto de la escritura, carencia de intermediación, apreciación de la prueba conforme al sistema legal o tasado, desarrollo fragmentado y discontinuo del procedimiento, y la enorme duración de los procesos”.¹¹

1.1.2. El sistema procesal del Common Law

El autor Orellana describe que este sistema procesal “...se encuentra regido por el Principio Dispositivo, a consecuencia de que en el Derecho Sustancial Angloamericano de igual manera rige el Principio de Libertad de Estipulaciones o de Autonomía de la Voluntad. Este principio aún no ha tenido la evolución que el del Civil Law Europeo. En

¹¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil I**, pág. 6.



aquél, el proceso tiene un carácter más contradictorio e individualista, de manera que la función de las partes y de sus defensores asume un aspecto más intuitivo y más dinámico. Es una verdadera y propia lucha entre las partes en la cual presumiblemente tiene gran importancia la habilidad personal de las partes”.¹²

1.1.3. Código Procesal Civil Guatemalteco

Como se estableció anteriormente el antecedente del Código Procesal Civil y Mercantil es el proceso civil español, de ahí la unión entre las dos ramas civiles y mercantiles. Respecto al actual Código Decreto Ley 107, fue establecido según lo establecido por el autor Mario Gordillo que: “atendiendo a las necesidades de esa década de una legislación adecuada, el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, designó en 1960 una comisión integrada por los abogados Mario Aguirre Godoy, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Ardón, para preparar un nuevo código que sustituiría al Decreto legislativo 2009 de Guatemala, Código de Enjuiciamiento civil y Mercantil, que en esa época, tenía más de veintisiete años de aplicación (entró en vigencia el 15 de septiembre de 1934). Está Comisión que a través del análisis de la sistemática propuesta por el autor uruguayo Eduard J. Counture en su Proyecto de Código de Procedimiento Civil de Argentina y la comparación con leyes vigentes en esa época como los Códigos Procesales en materia civil e Italia, España México (Federal y de los estados de Chihuahua y Distrito Federal) y otras leyes, luego de varias, sesiones, hizo entrega el Proyecto de Código Procesal Civil y mercantil que inicio su vigencia el 1 de julio de 1964, como decreto ley 107”.¹³

¹² *Ibíd.*, pág. 6.

¹³ Gordillo, Mario, *Op. Cit.*, pág. 29.



El Código Procesal Civil y Mercantil está conformado por 6 libros, 535 Artículos y 3 Artículos con disposiciones finales y mediante un ordenamiento lógico y sistematizado, inicia con la disposiciones generales que regula lo relativo a la jurisdicción y competencia, los sujetos procesales, el ejercicio de la pretensión y actos procesales. El segundo libro regula los procedimientos de conocimiento y en él se recoge el trámite de los juicios ordinario, oral, sumario y arbitral, este último regulado por el Decreto número 67-95 del Congreso de la República.

En el tercer libro se recogen los procesos de ejecución, por un lado los de carácter singular como la vía de apremio, el juicio ejecutivo, las ejecuciones especiales (dar, hacer, quebrantamiento de no hacer y escriturar) y las ejecuciones de sentencias nacionales y extranjeras y por el otro, los de carácter colectivo, como los concursos, tanto necesarios como voluntarios y la quiebra. En el cuarto de los libros recoge el trámite de los llamados procesos especiales clasificación en jurisdicción voluntaria, que regulan los asuntos relativos a la persona y a la familia, la declaración de incapacidad, la ausencia muerte presunta, disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes, modo de suplir el matrimonio, separación y divorcio, reconocimiento de preñez o parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partidas, patrimonio familiar y por último las subastas voluntarias. También regula lo relativo al proceso sucesorio, el cual regula las disposiciones generales, la sucesión intestada vacante, así como el proceso extrajudicial.

Las alternativas comunes a todos los procesos se regulan en el libro quinto siendo las misma, la providencia cautelares, la intervención e terceros, inventarios, avalúos, consignación, costas y modos anormales de terminación de los procesos (desistimiento



y caducidad de la instancia). En el libro sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, se recogen las impugnaciones de las resoluciones judiciales, específicamente la aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, apelación, nulidad y casación.

1.2. Definiciones

Para establecer con claridad los elementos que componen el significado del Derecho Procesal Civil y Mercantil, en la definición de Couture, es "...la rama de la ciencia que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil".¹⁴

1.3. Clasificación de procesos

Los procesos en general para su comprensión han sido ordenados y clasificados en grupos, para conjugar las diversas controversias o procedimientos que se solicitan ante un órgano jurisdiccional. Asimismo estas clases de procesos judiciales servirán para conocer doctrinariamente las distintas formas que dan origen a los múltiples procesos civiles, a partir de allí establecer cuáles son compatibles para poder agrupándolos unos con otros. A continuación se citara la clasificación doctrinaria por el autor Mario Gordillo, quien clasifica a los procesos de la siguiente manera:

1.3.1. Por su contenido

El contenido de un litigio dentro de un proceso va ligado al asunto principal y este a una materia específica del derecho o dentro del mismo, el autor Mario Gordillo indica que

¹⁴ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídica políticas y sociales**, pág. 239



“se refiere a la materia del derecho objetivo de litigio, procesos civiles, de familia, penales, etc. También pueden dividirse atendiendo a la afectación total o parcial de patrimonio, encontramos procesos singulares, cuando afectan parte del patrimonio de una persona (vía de apremio, ejecutivo, ejecuciones especiales) y procesos universales que afectan la totalidad del patrimonio, como el caso de las ejecuciones colectivas (concurso voluntario, necesario o quiebra) y la sucesión hereditaria.

1.3.2. Por su función

En cuanto al objeto o fin que persigue un proceso dentro de la doctrina también se crea una clasificación, por ser una actividad propia del mismo y no de materia o contenido, el autor Mario Gordillo establece estos procesos son:

- A. Cautelares: La función de este proceso es eminentemente preventivo para poder lograr la finalidad de una pretensión dentro de un proceso, el autor Mario Gordillo establece al respecto que: “...cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque nuestra legislación no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias o medidas cautelares cuya finalidad es de carácter precautorio o asegúratelo de las resultas de un proceso principal ya sea de conocimiento e ejecución”.¹⁵
- B. De conocimiento: El autor Mario Gordillo señala que son los “...llamados de cognición, que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:
 - a) Constitutivo: cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de

¹⁵ Gordillo, Mario, *Op. Cit.*, pág. 12.



una situación jurídica. La pretensión y la sentencia se denominan constitutivas. Ejemplo: divorcio y filiación extramatrimonial. b) Declarativo: tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas. Ejemplo: acción reivindicatoria de la propiedad. c) De condena: su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo. La sentencia y la pretensión se denominan de condena. Ejemplo: pago de daños y perjuicios, la fijación de pensión alimenticia”.¹⁶ La clasificación de este tipo procesos dentro del Derecho procesal Civil y Mercantil está contenido en una diversidad de procesos y estos con asuntos específicos que resolver, con excepción de los juicios ordinarios su materia está abierta al conocimiento de cualquier asunto que no se encuentre expresamente establecido en la ley, otros procesos son sumarios, orales y arbitrales.

C. Finalmente por la función o actividad a la que se dedican la tercera clasificación se encuentra los procesos de ejecución, por ello el autor Mario Gordillo expresa que: “...el fin de esta clase de proceso, es mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida, el cumplimiento forzado de prestaciones preestablecidas”.

Con esta clasificación de procesos, puede observarse que los procesos que conllevan un conocimiento pleno del asunto principal en conflicto son los procesos de cognición, su inicio, discusión y resolución final la tiene el juez dentro del proceso, no es preventivo, ni existe un derecho previamente establecido, para poder darle inicio; determinándose que se desarrolla en la esfera plena y total de un órgano jurisdiccional.

¹⁶ *Ibíd.*, pág. 12.

La importancia de resaltar este tema es por la concepción unitaria que se ha establecido en la actualidad de los mismos, para poder establecer su unificación al provenir de una misma función o actividad.

1.3.3. Por su estructura

Respecto a esta clase de procesos y específicamente dentro del Derecho Procesal Civil y Mercantil; puede observarse dentro del Decreto Ley 107, que se establecen una variedad de procesos, (de conocimiento, ejecutivos, especiales etc.), esto conlleva que si los mismos se atiende al objeto de la solicitud ante el órgano jurisdiccional competente, pueden encontrarse una clasificación que agrupa a varios de ellos en uno solo. Es por ello que el autor Mario Gordillo manifiesta que en cuando a su estructura al iniciar un proceso dentro del órgano jurisdiccional competente; pueden ser:

- A. "Contenciosos: cuando existe litigio"¹⁷, (procesos de conocimiento: ordinarios, sumarios, orales y arbitraje, ejecutivo: en la vía de apremio, de sentencia, etc.)
- B. "Voluntarios: es decir sin contradicción"¹⁸. (Jurisdicción voluntaria: asuntos relativos a la persona y a la familia, la declaración de incapacidad, la ausencia muerte presunta, disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes, etc.)

¹⁷ *Ibíd.*, pág. 13.

¹⁸ *Ibíd.*, pág. 13.

1.3.4. Por la subordinación

Los procesos también dependen unos de otros para su existencia, es decir, debe existir un proceso anterior que le de vida a uno nuevo, esta clasificación también descrita por el autor Mario Gordillo, donde establece que por la subordinación o la relación jerárquica se encuentran:

- A. "Procesos principales: los que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, comúnmente finalizan en forma normal a través de la sentencia".¹⁹ Un ejemplo de ello son los procesos de conocimiento ordinarios de filiación.
- B. "Incidentales o accesorios: son los que surgen del principal en la resolución de incidencias del proceso principal, las cuales se resuelven a través del procedimiento de los incidentes. Los incidentes a su vez se clasifican en simultánea sustanciación que son aquellos que no ponen obstáculo a la prosecución del proceso principal y corren paralelamente a él, en cuerda separada, y los de sucesiva sustanciación que son los que ponen obstáculo al asunto principal suspendiéndolo y se tramitan en la misma pieza".²⁰ Estos procesos pueden ser los procesos cautelares que imponen la medida de seguridad de arraigo.

1.4. Principios rectores del proceso civil y mercantil

El significado de principio se deriva etimológicamente "...del latín principium comienzo, primera parte, (sic) parte principal a su vez derivado de prim- primero, en primer lugar

¹⁹ *Ibid.*, pág. 14.

²⁰ *Ibid.*, pág. 14.



y cap de: tomar, coger, agarrar, por lo que literalmente principium es lo que se toma en primer lugar”.²¹

Dentro de la disciplina del derecho existen diversos principios que inician la concepción y desarrollo de una ley, estos deben de tomarse en cuenta para poder tener un parámetro de aplicación e interpretación a un caso concreto (como por ejemplo el principio de igualdad, de celeridad etc.). De la misma manera el Derecho Procesal Civil tiene una serie de principios propios de esta rama del derecho procesal, los cuales deben ser considerados en primera instancia frente a un proceso, derivado lo anterior en la doctrina se describen los siguientes:

1.4.1. Dispositivo o inquisitivo

Estos principios procesales son antagónicos entre si ya que uno requiere de la solicitud de parte (dispositivo), mientras que el otro lo debe hacer el juez de oficio es decir actuar sin que medie solicitud de alguna de las partes procesales (inquisitivo), es por ello que el autor Mario Gordillo señala “...que conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. Conforme a este principio se aplican los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción. Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso le corresponde al juez y a él también la investigación. En el sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el

²¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Principio> (consultado: el 12 de abril de 2014).

juez los fijan como tales en la sentencia”. Uno de los preceptos legales que desarrollan el principio dispositivo se encuentran dentro del Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, donde: “El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes”.²²

Asimismo el autor Mario Gordillo, realiza una aclaración al expresa que los procesos civiles y mercantiles guatemaltecos no son: “...eminente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, así el Artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna.”²³

1.4.2. Oralidad y escritura

De igual manera que los anteriores principios los procesos civiles y mercantiles también se rigen por los principios orales y de escritura, respecto a ello el autor Mario Gordillo señala que: “...en virtud del principio de escritura la mayoría de actos procesales se realizan por escrito”.²⁴ Prevalciendo actualmente dentro del ordenamiento guatemalteco, muestra de ello son los requisitos que debe llenar el escrito inicial, contenido dentro del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo los procesos no son eminentemente orales u escritos ya que hay etapas y procesos donde aunque exista oralidad siempre hay se refleja la escritura y viceversa.

²² **Ibíd.**, pág. 7, 8

²³ **Ibíd.**, pág. 7, 8

²⁴ **Ibíd.**, pág. 7, 8

Asimismo, el autor Mario Gordillo aclara que “...más que principio de oralidad se trata de una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de contradicción e inmediatez (...) Conforme a las disposiciones del Título II, Capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil en el proceso oral, prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal”.²⁵ Asimismo “...en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial (Artículo 69 Ley del Organismo Judicial)”.²⁶

1.4.3. Inmediatez y concentración

El principio de inmediatez es considerado por el autor Mario Gordillo como una de los más importantes del proceso, este pretende que: “...el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De mayor aplicación en el proceso oral que en el escrito.”²⁷

Respecto al principio de concentración el autor Gordillo, describe que su pretensión es “...que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral (...) las etapas de conciliación, contestación de la demanda,

²⁵ *Ibíd.*, pág. 11,12

²⁶ *Ibíd.*, pág. 11,12

²⁷ *Ibíd.*, pág. 8, 9



reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.”²⁸

En la intermediación el juez es la persona ajena al litigio o asunto que las partes ponen a su conocimiento, para que con la ayuda de este puedan resolverse según lo establecido en ley, el problema o procedimiento en su caso, en las mejores y mas justas condiciones. Respecto al principio de concentración, la cita refiere a que los procesos cuando se cumplen en la menor cantidad de etapas procesales, puede ser más económicos y rápidos de esta manera puede darse una justicia pronta y cumplida.

1.4.4. Igualdad

El autor Mario Gordillo indica que este principio es “también llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga”.²⁹ Su fundamento Constitucional se encuentra dentro del Artículo 12 y señala que “...nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

²⁸ *Ibíd.*, pág. 8, 9.

²⁹ *Ibíd.*, pág. 10,11.



Como principio del derecho procesal civil, la igualdad de las partes es fundamental, para la determinación de un juicio justo, el juzgador debe impartir justicia a todos los ciudadanos guatemaltecos por igual, no importando color, raza, credo, etc., sino basarse sobre el asunto que se ha puesto a su conocimiento.

1.4.5. Bilateralidad y contradicción

El autor Mario Gordillo equipara al principio de igualdad, así como también lo hace Mario Aguirre Godoy, quien señala que el principio de igualdad es: "...una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Couture dice que se resume en el precepto **audiatur altera pars** (óigase a la otra parte)."³⁰

La bilateralidad, quiere decir que existen dos partes dentro de un proceso, cada una con pretensión distinta, ya sea por acción o por excepción. Asimismo; las partes pueden estar en conflicto, cumpliendo el principio contradictorio, que dará en el desarrollo del proceso.

1.4.6. Economía

El autor Eddy Giovanni Orellana Donis, señala que "...este principio lo que busca es que el Proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico en el Proceso y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso un

³⁰ Aguirre Godoy, Mario, **Op. Cit.** pág. 266.



proceso que el costo de la litis. Este principio va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales.”³¹ Sin embargo el autor Mario Gordillo describe que a pesar de que existe este principio para: “...la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos”³², (...) en Guatemala su utilización correcta “...es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello...”³³.

La justicia guatemalteca, se caracteriza por ser en su mayor gratuita, no existen cobro de honorarios respecto al oficio que ejercen los sujetos de los órganos jurisdiccionales, (juez, secretario, oficiales etc.), los costos están dirigidos a las documentación presentada y el abogado que auxilia a las partes, dentro proceso civil, por lo que este principio se cumple dentro de los procesos civiles, respecto a la prestación de servicios del Organismo Judicial, solo es casos especiales se derivan costas procesales.

1.5. Clases de procesos dentro del derecho procesal civil guatemalteco

Los procesos que desarrolla el Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de Estado son: de Conocimiento siendo estos los juicios: ordinario, sumario, oral y arbitral, cada uno con una con una materia, proceso y hasta cuantía propio, asimismo se encuentran los ejecutivo y especiales. A continuación se hará una breve referencia del significado de cada uno de ellos para tener claro la regulación actual del los proceso contenidos dentro del Código Procesal Civil guatemalteco y que tienen intima relación con el tema

³¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Op. Cit.** pág. 85

³² Gordillo, Mario, **Op. Cit.**, pág. 11

³³ **Ibíd.**, pág. 11



planteado, para que al final de la presente investigación pueda determinarse su correcta unificación.

1.5.1. Procesos de conocimiento o cognición

En el proceso de conocimiento también denominados de cognición o de declaración, mediante un juicio el juez declara un derecho y constituyen el núcleo genuino de la actividad jurisdiccional como lo menciona José Almagro Nosete “El proceso de declaración es, sin duda, el que suscita mayor interés a estos efectos porque constituye el núcleo genuino de la actividad jurisdiccional (las demás son actividades complementarias de la principal) y, en consecuencia, en su seno, se producen los fenómenos procesales de cuyo análisis surgen proyecciones hacia los otros”. En un proceso de responsabilidad civil proveniente de un hecho ilícito por ejemplo, a través del proceso cautelar se garantizan los resultados del proceso de cognición futuro y por este se declara el derecho controvertido, la sentencia dictada en este proceso, incumplida, se ejecuta por el proceso de ejecución. No siempre en un proceso de ejecución va precedido de uno de conocimiento, puesto que existen ciertos títulos que permiten ir directamente a la ejecución.

El autor Mario Gordillo establece que: “...el proceso de cognición tiene como objeto inicial la pretensión del actor, es decir, el derecho que aquel estima que tiene y que pretende que se declare y que puede ser una mera declaración de un derecho preexistente (acción declarativa), la creación de un nuevo derecho (acción constitutiva) o la condena al cumplimiento de una obligación (acción de condena), de ahí que surgen los tres tipos de objetos del proceso de cognición: el mero declarativo, el declarativo



constitutivo y el declarativo de condena y por ende también las acciones y las sentencias declarativas, constitutivas y de condena”.³⁴

El autor Mario Gordillo, describe el significado de los procesos contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, especialmente los procesos de conocimiento, los cuales son:

- A. “Ordinario: Es el proceso en el que se tramitan todos los asuntos que no tengan trámite especial, (...) que se resuelven la mayoría de controversias en las que se pretende una declaración por parte del juez. Es el procedimiento de plazos más largos y por ende de mayor tiempo de discusión y de probanza”.³⁵ Contenido a partir del Artículo 96 al 198 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- B. “Oral: Se tramitan en esta vía los asuntos de ínfima cuantía, los asuntos de menor cuantía, los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, rendición de cuentas, división de la cosa común y diferencias que surgieren entre copropietarios, declaratoria de jactancia y los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía”.³⁶ Contenidos en los Artículos 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- C. “Sumario: Se tramitan en esta vía los asuntos de arrendamiento y desocupación, entrega de bienes muebles que no sea dinero, rescisión de contratos, deducción de responsabilidad civil de empleados y funcionarios públicos, interdictos y aquellos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta

³⁴ **Ibíd.**, pág. 56, 58

³⁵ **Ibíd.**, pág. 56, 58

³⁶ **Ibíd.**, pág. 56, 58



vía”.³⁷ Dentro de ellos también se encuentra los procesos que no tengan proceso específico en materia mercantil. Contenido en los Artículos 229 al 268 del Código Procesal Civil y Mercantil.

D. “Arbitral: Que atienden toda aquella materia sobre las cuales las partes tengan libre disposición en todos aquellos casos en que la ley lo permita”.³⁸ Proceso contenido en la Ley de Arbitraje.

1.5.2. Procesos de ejecución

El autor Eddy Giovanni Orellana Donis, indica de manera general el significado de estos procesos estableciendo que en la ejecución “...ya no se procura la creación de un derecho, sino que ya debe de existir ese derecho y lo que pretende el Juicio de Ejecución es hacer cumplir ese Derecho cuando ha existido negativa del obligado. No se trata de conocer sobre una elación jurídica, puesto que ésta ya se encuentra definida previamente, ya sea en un Juicio de conocimiento o por medio de las otras formas que existen para crear un derecho”.³⁹ Estos procesos se clasifican en: Vía de apremio, Juicio Ejecutivo, ejecución de sentencias tanto nacionales como extranjeras, ejecuciones de obligaciones de dar, hacer y escriturar, ejecuciones colectivas entre estos se encuentra una subclasificación siendo los Concurso voluntario de acreedores, Concurso necesario de acreedores, Quiebra.

³⁷ **Ibíd.**, pág. 56, 58.

³⁸ **Ibíd.**, pág. 56, 58.

³⁹ Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Op. Cit.**, pág. 260



1.5.3. Los actos de jurisdicción voluntaria

Respecto a la jurisdicción voluntaria regulada en el Código Procesal Civil Guatemala y para determinar el origen de su regulación el autor Mario Aguirre Godoy afirma que: "...la jurisdicción contenciosa se le caracteriza particularmente por la existencia del contradictorio, o sea, la disputa de las partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos estatales, aunque, afirma también, debe advertirse que aún en la jurisdicción contenciosa no existe siempre contradictorio como sucede en los casos de sumisión del demandado o en los juicios en rebeldía. Por el contrario, lo que caracteriza a la Jurisdicción Voluntaria es la ausencia de discusión de partes y la actuación de los órganos del Estado, se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto".⁴⁰

La legislación guatemalteca contempla la jurisdicción voluntaria a partir del Artículo 401 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil a saber que "La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención de un Juez sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas. Esta norma al establecer lo que comprende la Jurisdicción Voluntaria da la pauta de que para esta clase de asuntos se requiere de un Juez sin que exista controversia alguna entre las partes".⁴¹

Los asuntos que se tramitan dentro de la jurisdicción voluntaria son: relativos a la persona y a la familia (declaración de incapacidad, ausencia y muerte presunta,

⁴⁰ Aguirre Godoy, Mario, *Op. Cit.*, pág. 266

⁴¹ Gordillo, Mario, *Op. Cit.*, pág. 25



disposiciones relativas a la administración de bienes de menores e incapaces y ausentes), disposiciones relativas al matrimonio (modo de suplir el consentimiento, divorcio y separación); disposiciones relativas a los actos del estado civil, (reconocimiento de preñez o de parto, cambio de nombre, identificación de persona (y de tercero), asiento y rectificación de partidas, patrimonio familiar); subastas voluntarias; proceso sucesorio (sucesiones testamentaria, intestada, vacante, extrajudiciales).





CAPÍTULO II

2. Derecho procesal internacional privado

Una de las modalidades del derecho procesal civil y mercantil es su relación con el derecho extranjero, aunque inicialmente solo se basa en principios generales para resolver ciertos conflictos que eventuales pudieran surgir entre ciertos actos procesales entre dos naciones; la unión de economías a permitido que su aplicación sea más frecuente, lo que permite deducir que en un futuro próximo, existan un tribunal internacional en materia civil y mercantil, dotado con jurisdicción y competencia universal; implementado para la resolución de casos de este tipo; como sucede ya en materia penal.

2.1. Generalidades

Existen temas generales que hay que recordar, para entender el tema a tratar, por ello recordar que "...la jurisdicción es la potestad estatal para resolver conflictos intersubjetivos mediante decisiones judiciales que adquieren fuerza de cosa juzgada. Según los sistemas legales de "...los Estados contemporáneos, la jurisdicción se define con estas palabras: es la función estatal que se destina a la creación judicial de una norma jurídica individual, necesaria para determinar la significación jurídica de la conducta de los particulares en sus conflictos de intereses. Esta función del Estado está dotada de poder para asegurar por la fuerza, si fuere el caso, la ejecución práctica de la norma individual creada por el juez." ⁴²

⁴² Bonnemaison W., José L., **Curso de derecho internacional privado**, pág. 5



Asimismo; "...en ejercicio de soberanía cada Estado fija, por medio de normas expresas, el marco de su propia jurisdicción y la competencia de sus órganos jurisdiccionales. Sujeto a las pocas restricciones que le impone el Derecho Internacional Público, el Estado determina de manera unilateral los límites de su esfera jurisdiccional: todo lo que puede ser exigido a un Estado es que no traspase los límites que el Derecho Internacional Público señala al ejercicio de su jurisdicción; dentro de estos límites, el criterio que asuma para ejercer su jurisdicción corresponde a su soberanía".⁴³

Basándose en que: "...todo caso en que una relación jurídica controvertida tenga conexión con varios Estados surge el problema de determinar la jurisdicción a que deba someterse. En los distintos ordenamientos jurídicos la solución sobre la competencia de los tribunales nacionales para conocer y resolver sobre estos problemas viene dada por las reglas sobre la competencia procesal internacional."⁴⁴

Respecto al "...Derecho Procesal Internacional las normas sobre jurisdicción se aplican cuando los tribunales de un Estado deben decidir acerca de si tienen competencia, o carecen de ella, para conocer de un litigio con elementos foráneos Asimismo, se ocurre a dichas normas en los casos en que el Estado debe cooperar en el cumplimiento (reconocimiento y ejecución) de sentencias extranjeras".⁴⁵

José Luis Siqueiros expresa que "...la cooperación procesal internacional es una parte del derecho procesal internacional, que a su vez es una rama importante y

⁴³ Guerra Iñiguez, Daniel. **Derecho internacional privado** pág. 18

⁴⁴<http://temasdederecho.com/2012/05/27/instituciones-de-derecho-procesal-internacional/> (Consultado el 24 de febrero de 2015)

⁴⁵<http://temasdederecho.com/2012/05/27/instituciones-de-derecho-procesal-internacional/> (Consultado el 24 de febrero de 2015)



complementaria del derecho internacional privado. Su contenido comprende las reglas de jurisdicción y de competencia, así como la solidaridad y auxilio que recíprocamente se prestan los tribunales de diferentes países para la administración de la justicia”.⁴⁶

Morelli, considera que “el derecho procesal civil internacional es sólo una rama de la legislación interna de cada Estado, integrada por aquellas normas que legislador ha dictado para regular el proceso en que pueden intervenir elementos extranjeros; es decir, un conjunto de reglas de carácter territorial que ordenan, como parte del derecho público, la aplicación exclusiva de la **ley fori**. La interpretación más extremista de esta doctrina es su derivación de los principios tradicionales del orden público y de la vieja máxima **locus regit actum**”.⁴⁷

La creencia de la existencia del Derecho Procesal Internacional Privado encuentra su base en la: “incesante desplazamiento de bienes y personas, la apertura gradual del comercio exterior, el aumento de la litigiosidad en los tribunales y otros factores que introducen elementos extranjeros en el juicio, determinan la necesidad de la cooperación procesal a nivel internacional.”⁴⁸

Por ello “...el juzgador ha tomado conciencia de que su potestad para impartir justicia requiere del auxilio de sus homólogos cuando en el juicio que ante él se ventila debe emplazarse o notificarse a una parte no domiciliada en su jurisdicción territorial; que una prueba ofrecida en el proceso deberá desahogarse fuera de los límites territoriales de su competencia o simplemente que la sentencia que ha dictado no tendrá eficacia

⁴⁶ Siqueiros Luis José, **La cooperación procesal internacional**, pág. 21

⁴⁷ **Ibíd.**, pág. 21

⁴⁸ **Ibíd.**, pág. 21



aparte de los confines de su esfera judicial porque la parte condenada (o sus bienes) se encuentra fuera de ella.”⁴⁹

Se describe en la actualidad que el derecho procesal internacional ha dejado de ser una disciplina especulativa y ha adquirido una fisonomía realista; más aún, al afirmar que en los últimos treinta años ha sido el capítulo más dinámico del derecho internacional privado por el número de convenciones que sobre su temática han suscrito en distintos foros.

2.2. Definición

Romero del Prado define esta parte del derecho internacional privado como “...aquella parte del Derecho Internacional Privado que trata del conflicto entre las leyes procesales de diversos países y fija las reglas referentes a la jurisdicción y competencia, a la tramitación de los juicios y a la ejecución de las sentencias extranjeras, con el fin de garantizar a los particulares la conservación de sus derechos adquiridos”.⁵⁰

Según Miguel Antel Ciuro Caldani “...el derecho internacional privado procesal significa el más alto grado de respeto procesal al elemento extranjero, hasta el punto de recurrir a la posibilidad de extraterritorialidad y a normas indirectas para declarar aplicables a la cuestiones procesales *materiales* la *lex causae* y a las cuestiones procesales formales la *lex fori*”.⁵¹

⁴⁹ *Ibíd.*, pág. 21

⁵⁰ Larios Ochaíta, Carlos, **Derecho internacional privado**, pág. 263

⁵¹ Ciuro Caldani, Miguel Ángel, **La existencia del derecho procesal internacional privado**, pág. 27



2.3. Principios

El autor Miguel Antel Ciuro Caldani describe que: "...con miras a la mejor comprensión del Derecho Procesal Internacional Privado cabe tener presentes también los despliegues de procesos supranacionales y principios y reglas del procedimiento transnacional, entre ellos se encuentra Los Principles and Rules of Transnational Civil Procedure del American Law Institute y Unidroit. Los principios y reglas están dirigidos a regular de un modo uniforme el proceso en las controversias transnacionales (principalmente aquellas de naturaleza comercial), dejando de lado el tradicional uso de normas indirectas de Derecho Internacional Privado Procesal y quizás haciendo en alguna medida menos relevante los problemas de la jurisdicción nacional y de la diversidad de los sistemas procesales nacionales".⁵² El propósito de estos principios son el establecimiento de: "reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales"// "...deberán aplicarse".⁵³

- a) Cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por ellos;
- b) Cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por principios generales del derecho, la *lex mercatoria* o expresiones semejantes;
- c) Cuando las partes no han escogido el derecho aplicable al contrato;
- d) Pueden ser utilizados para interpretar o complementar instrumentos internacionales de derecho uniforme;

⁵² Ciuro Caldani, Miguel Ángel, **Derecho procesal internacional privado**, pág. 107

⁵³ Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, (UNIDROIT), **Principios UNIDROIT, sobre los contratos comerciales internacionales**, año 2004, pág. 1



- e) Pueden ser utilizados para interpretar o complementar el derecho nacional;
- f) Pueden servir como modelo para los legisladores nacionales e internacionales.

2.4. Contenido

Una de las pruebas de la existencia del Derecho Procesal Internacional Privado según el autor Miguel Antel Ciuro Caldini es la cantidad de temas que con distintas jerarquías son utilizados en la práctica de esta disciplina. En las materias que tradicionalmente han quedado incluidas en la temática del procedimiento internacional podemos citar, en forma enunciativa, las siguientes:

“La capacidad para actuar como actor o demandado; el arraigo en juicio del reo extranjero (*cautio judicatum solvi*); el llamado beneficio de pobreza o derecho de defensa gratuita; la competencia judicial directa o sean las normas que fijan en la esfera internacional, así como las que determinan la que es exclusiva de los tribunales locales; lo exhortos o cartas rogatorias; los emplazamientos y citaciones en el extranjero; las legalizaciones; la obtención de pruebas en el exterior (incluyendo la documental pública o privada, la testimonial, la declaración de parte, la pericial y el examen de archivos y cosas); la inmunidad de los Estados en su capacidad soberana; las excepciones procesales de carácter internacional (*litispendencia* o *cosa juzgada*); la intervención de los agentes diplomáticos o consulares en la diligenciación de la pruebas; la eficacia extraterritorial de sentencias y otras resoluciones judiciales, así como la de laudos arbitrales extranjeros”.⁵⁴

⁵⁴ Siqueiros Luis José, *Op. Cit.*, pág. 21

Aunque la enumeración anterior de temas de derecho procesal internacional privada es enunciativa mas no limitada puede apreciarse la riqueza e importancia de esta temática por lo que la "...regulación, en el contexto del derecho internacional privado, corresponde a dos esferas: la legislación interna y el derecho convencional."⁵⁵ Para comprender esta disciplina del derecho de carácter transnacional se citaran tres grandes aspectos que intervienen el contenido del mismo; donde se aplican los Artículos 314 al 343 y 382 del Código de Derecho Internacional Privado; que se describen de la manera siguiente:

2.4.1. Tribunales

El significado general de tribunal es "...el lugar destinado a los jueces para la administración de justicia y el dictado de sentencias. El término también permite nombrar al conjunto de jueces y ministros que ejercen la justicia."⁵⁶ En Guatemala se ejerce a través del Organismo Judicial a través de la organización jurisdiccional; quienes tienen la potestad de juzgar y de promover lo juzgado.

Los aspectos que tienen relación con el derecho procesal internacional privado respecto a los tribunales son la territorialidad y la competencia. Respecto a la primera "...es la regla universal fundamentada en que la independencia y soberanía de los Estados se manifiestan muy especialmente en la facultad de administrar justicia, no obstante lo anterior, existió en algunos países, en un tiempo, los tribunales especiales para extranjeros, llamados fuero de extranjería".⁵⁷

⁵⁵ **Ibíd.**, pág. 21

⁵⁶ <http://definicion.de/tribunal/#ixzz3TIUBVWjW>, (Consultado el 25 de febrero de 2015)

⁵⁷ Larios Ochaita, **Op. Cit.**, pág. 263



En cuanto al segundo, la competencia "...los conflictos pueden ser positivos cuando dos jueces de dos países distintos reclaman el conocimiento de un mismo asunto, y negativos cuando dos jueces de dos Estados distintos se declaran incompetentes; algunos autores han propuesto como solución la aplicación de la nacionalidad del demandante, a naturaleza de la acción, el lugar del hecho que origina el juicio, la autonomía de la voluntad; todas las soluciones tienen de particular el que son soluciones unilaterales, y el consenso hoy en día es que debe ser la combinación de todos los elementos antes propuestos, que es lo que hizo el código de Derecho internacional privado como solución de compromiso..." dentro de los Artículos 318 al 312. "...Una vez determinada la jurisdicción improcedentes, cabrá atenerse a las disposiciones locales para establecer quién es el juez competente, es decir qué clase de acción entablar, ante qué juez menor o mayor, etc." ⁵⁸

2.4.2. Proceso

Una definición general de proceso es que este consiste en "...una serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídicos procesales cumplidos por órganos predispuestos por el Estado y por los particulares que intervienen en él, en forma voluntaria o coactiva, en ejercicio de las facultades y en cumplimiento de las cargas dispuestas por la ley para la actuación del derecho sustantivo, el reestablecimiento del orden jurídico alterado y la realización del valor justicia." ⁵⁹

Respecto a la relación con el derecho procesal internacional privado "...el proceso mismo involucra la acción, las notificaciones, la prueba, la sentencia, los recursos, etc."

⁵⁸ **Ibíd.**, pág. 263

⁵⁹ <http://www.notarfor.com.ar/diccionario/proceso-judicial.php>, (Consultado el 26 de febrero de 2015)



Así como las formalidades deben observar las partes interesadas tratándose cuando este sea un problema internacional privado. "...En general todas aquellas formas llamadas ordenatoria; es decir aquellas formas necesarias para la buena marcha del proceso y que no tienen influencia directa sobre el resultado, es decir sobre la sentencia; dichas formas se refieren a la demanda, la contestación, la reconvencción, los emplazamientos, los términos judiciales, los recursos, etc..., todo lo anterior se rige pues por la ley del foro (ley fori). Existen también aquellas formas llamadas decisorias, que se aplican al fondo del proceso, son independientes de la lex fori porque es precisamente sobre ellas que se asienta la relación jurídica que se desea dilucidar".⁶⁰

"En el ámbito internacional privado las únicas excepciones universalmente aceptadas son las de litis pendencia, que evita fallos contradictorios y la de cosa juzgada que reúna ciertas condiciones tales como que haya habido citación de las personas a quienes favorece o perjudica, y que no hay sido impugnada."⁶¹

En la etapa procesal probatoria el Derecho Procesal Internacional Privado se da cuando "...la prueba existen consenso que ésta es el medio de que disponen las partes para hacer valer judicialmente sus derechos; por consiguiente, si se prescinde de la misma, lo derechos se pierden; por otra parte la prueba nace acompañando al derecho y deberá regirse en cuanto a su admisibilidad por la misma ley que resuelva el fondo de la cuestión; habrá margen para que la forma de ofrecerla y recibirla se atenga a la lex fori. Incumbirá presentarla a quien lo disponga la ley que dio nacimiento; en cuanto a su

⁶⁰ Larios Ochaita, *Op. Cit.*, pág. 263

⁶¹ *Ibid.*, pág. 263



apreciación, será la *lex fori* la que rija.”⁶² (Artículos 398 a 406 del Código de Derecho Internacional Privado).

El proceso en el Derecho Procesal Internacional Privado está regido principalmente por la *lex fori*, “...porque sería exigir mucho a los juzgadores y atentar contra la soberanía de los Estados exigir la aplicación de una legislación adjetiva extranjera, cada uno tiene libertad para decidir cómo va aplicar las leyes en su propio territorio.”⁶³

Respecto a instrumentos internacionales que respaldan la existencia del Derecho Procesal Internacional Privado se encuentra la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, realizada en República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco. El Artículo dos define su alcance, comprendiendo lo primero en que se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

Otro ejemplo de regulación internacional referente al derecho procesal civil y mercantil se encuentra la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero realizada en la república de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco; el contenido de esta Convención se resume así:

⁶² *Ibíd.*, pág. 263

⁶³ *Ibíd.*, pág. 263



- a) El orden público y el ordenamiento legal interno pueden ser limitantes al cumplimiento;
- b) El diligenciamiento está sujeto a la lex fori;
- c) El exhorto debe contener: indicación del objeto; copia de los escritos y resoluciones así como interrogatorios y documentos; nombre y dirección de partes y de testigos, de peritos y cualquier tercero; resumen del proceso y hechos; requisitos y procedimiento especiales.
- d) Se permite formalidades y/o procedimientos especiales a solicitud del Estado requirente;
- e) Costa y gastos por cuenta del requirente;
- f) El diligenciamiento no implica reconocimiento de jurisdicción y/o competencia;
- g) Se puede rechazar el diligenciamiento cuando su objeto sea la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial (pretrial discover of documents);
- h) Los documentos deben llevar sus "pases de ley"
- i) Se puede utilizar: la vía judicial, la vía consular, la vía diplomática, la autoridad central del Estado;
- j) La persona llamada a declarar en el Estado requerido podrá negarse hacerlo invocando sus propias leyes si éstas le protegen.



2.4.3. La sentencia

La sentencia es definida como "...el acto procesal que emite el órgano jurisdiccional para decidir definitivamente un pleito o recurso, además de poder utilizarse en los casos expresamente previstos por la ley". Asimismo es una "...resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca."⁶⁴

En relación con el Derecho Procesal Internacional Privado, este acto jurídico es considerado por algunos autores como "...efectos de las sentencias extranjeras, otros lo designan como el nombre genérico de ejecución de sentencias extranjeras".⁶⁵ Dentro del presente estudio se utilizara la denominación general de sentencia según el criterio del autor Carlos Larios Ochaita incluyendo la ejecución como el reconocimiento.

Romero del Prado citado por Carlos Larios Ochaita describe que: "...los efectos o eficacia de una sentencia terminan, en principio, en las fronteras del Estado que a ha dictado, es decir dónde termina su soberanía. Sin embargo así como se admite la extraterritorialidad de la ley sustantiva así también se admite la extraterritorialidad de la sentencia y de ello depende en gran parte la seguridad jurídica de los actos jurídicos, el respeto de los derechos adquiridos, la convivencia internacional, la solidaridad internacional, etc."⁶⁶

⁶⁴ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm>, (Consultado el 21 de febrero de 2015)

⁶⁵ Larios Ochaita, *Op. Cit.*, pág. 263

⁶⁶ *Ibíd.*, pág. 263



Respecto al tema de las sentencias en el derecho procesal internacional privado, existen criterios de autores que han objetado la expresión **ejecución de sentencia extranjeras** porque según el autor Dr. Molina Orantes expresa que: "una sentencia extranjera, puede o no requerir su ejecución, o sea medidas coercitivas para su cumplimiento. Así la negación impuesta judicialmente de pagar cierta cantidad de dinero puede hacerse efectiva por vía ejecutiva, embargando bienes del deudor que alcancen a cubrir el monto del adeudo más los intereses correspondientes y las costas procesales."⁶⁷

Basándose en lo anterior, ejemplo de sentencia que no aparejan ejecución sino reconocimiento de algún derecho "...pueden ser invocadas como la prueba de hechos establecidos judicialmente, o bien evidencia la existencia de cosa juzgada en este caso lo que interesa únicamente es asegurar su reconocimiento, ya que no su ejecución. Tal el caso de ciertos actos jurisdicción voluntaria. Algunas convenciones recientes como la suscrita en Bruselas por las comunidades europeas en septiembre 1968 (en vigor desde enero 1973), tratan en capítulos separados el reconocimiento y la ejecución, señalando distinta reglas de procedimiento para cada uno".⁶⁸

Existen diferentes formas y clasificaciones para poder hacer efectiva una sentencia ejecutiva o no, pero para el presente estudio se utilizara la clasificación establecida por el autor Orue, citado por Carlos Larios Ochaita, describiéndola de la siguiente manera:

La división la realiza en dos grupos "...un primer grupo de Estados que tienen tratados bilaterales específicos. En este caso debe atenerse a sus disposiciones." El "...segundo

⁶⁷ *Ibíd.*, pág. 263

⁶⁸ *Ibíd.*, pág. 263

grupo de Estados que no tienen tratados bilaterales específicos”. Las reglas que se determinan en estos casos son: “Si no se pretende su ejecución, pasará como cosa juzgada en cualquier Estado. Si se pretende su ejecución en país distinto hay que acudir a las disposiciones del derecho interno del Estado en el cual se pretende la dicha ejecución; estas disposiciones pueden ser de varias clases”,⁶⁹ siendo las siguientes:

- a) Respecto al segundo grupo “...algunos disponen la inejecución absoluta, y entonces hay que iniciar de nuevo un procedimiento y hasta una nueva acción que culmine con una sentencia; en este caso la sentencia podría servir, como simple prueba u orientación; en este caso se sitúa Francia, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Haití, Holanda, Inglaterra, Suecia.”⁷⁰
- b) En otros casos, siempre dentro del segundo grupo: “...estados que disponen la reciprocidad; si el Estado de origen otorga fuerza ejecutiva a las sentencias de otro Estado, éste dará fuerza ejecutiva a las sentencia provenientes del Estado de origen; en este caso se sitúa Alemania, Austria, Bulgaria, Chile, Cuba, España, México, Mónaco, Rumania, Venezuela, Guatemala...”⁷¹ este ultimo fundamentado en los Artículos 344-346 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- c) “Estados que piden un Examen previo del fondo de la sentencia; esto indica un espacio de desconfianza hacia el juez que citó la sentencia; en este caso se sitúa Francia en algunas materias, Grecia, Luxemburgo, Suiza”;

⁶⁹ *Ibíd.*, pág. 263

⁷⁰ *Ibíd.*, pág. 263

⁷¹ *Ibíd.*, pág. 263



- d) "Estados que demandan un Examen previo de la forma de la sentencia lo cual equivale a otorgar lo que se llama el exequátur, en este caso se sitúa Canadá;
- e) Estados que exigen un Examen previo de forma y de fondo de la sentencia; en este caso se sitúa Bélgica, Brasil, Francia en algunas materias."

Respecto a la celebración de instrumentos de carácter internacional que establecen el proceder en la ejecución o reconocimiento de una sentencia en el ámbito del Derecho Procesal Internacional en América se suscribió el Convenio Interamericano sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros en Montevideo el 8 de mayo de 1979. Una síntesis del contenido establece los siguientes parámetros:

La Convención se aplica a sentencias civiles, mercantiles y laborales, a menos que los Estados amplíen el campo de aplicación. Asimismo se amplía a laudos arbitrales contenido en una Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial en Panamá, 30 enero 1975. Para ser ejecutadas, las sentencias y laudos, deben:

- a) estar revestidos de las formalidades externas necesarias para ser consideradas auténticas;
- b) traducidos al idioma del Estado en donde se ejecuten;
- c) con pases de ley;
- d) que el juez sea competente;
- e) que el demandado haya sido debidamente notificado y emplazado oportunamente;



- f) que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) que sean ejecutorios y ejecutoriados en el país de origen;
- h) que no contraríen el orden público.

Pueden ejecutarse parcialmente si fuese imposible ejecutarlos totalmente. Asimismo; debe mantenerse el beneficio de pobreza. El procedimiento se rige por la *lex fori*. En el caso de Guatemala, las disposiciones especiales que involucran a los extranjeros procesalmente se encuentran fundamentadas dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, entre ellos se encuentra los suplicatorios para notificaciones en el extranjero lo cual se hace por la vía diplomática; lo referente a los términos extraordinarios de prueba en lo referente a la declaración de diplomáticos, lo referente a la declaración por intérprete; lo referente a los documentos otorgados en el extranjero y ofrecidos como prueba; lo referente a la *uidicantum solvi* o fianza de arraigo; lo referente al impulso en las querellas. Fundamentada en los Artículos 124, 153, 163, 190, 117 del Decreto-Ley del Jefe de Gobierno número 107.

Por otro lado Guatemala ratificó la Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencia arbitrales extranjeras (firmada el 10 de junio 1958 en Nueva York, ratificada por medio del Decreto-Ley 9-84). En síntesis sus disposiciones establecen:

- a) Siendo el caso que el Artículo I permite reservas, Guatemala hizo la siguiente: "2.- Se declara que la República de Guatemala a base de reciprocidad aplicará la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias arbitrales dictadas en el Territorio de otro Estado contratante únicamente y que sólo aplicará la

Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales consideradas comerciales por su derecho interno”.

- b) Reconocimiento de acuerdos sobre obligación de arbitraje; consiste en cláusula compromisoria.
- c) Cada Estado reconoce la autoridad de la sentencia arbitra y serán ejecutadas en las mismas condiciones que las sentencias arbitrales nacionales.
- d) Para obtener el reconocimiento debe acompañarse piezas auténticas y traducidas.
- e) Entre las partes esta Convención tiene primacía sobre el Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Asimismo para el tratamiento de sentencias extranjeras en Guatemala; se encuentra la circular número 12 del Colegio de Abogados de Guatemala de fecha 4 de febrero de 1983, establece los requisitos para que un Tribunal de Estados Unidos de Norteamérica puede ejecutar una solicitud de asistencia judicial en el casos de solicitudes de notificación de actas judiciales o de acción judicial; de pruebas, testimonio o declaración de un testigo.

Es importante según Miguel Ángel Ciuro Caldani que “...el proceso jusprivatista con características internacionales haga viable, en la debida medida, el ingreso como comunicación y realidad de todos los despliegues materiales internacionales: los elementos extranjeros que hacen a los puntos de conexión, la exclusión del fraude a la ley, el Derecho declarado aplicable y la defensa del orden público. Es también relevante



que atienda al funcionamiento de las normas internacionales y del Derecho declarado aplicable en cuanto a reconocimiento, interpretación, determinación; elaboración, argumentación, aplicación y síntesis y respecto de la conjetura del Derecho extranjero de cuya imitación se trate.”⁷²

Sigue expresando el autor anterior que: “...a través del proceso *jusprivatista* internacional ha de existir proceso en sentido profundo y no mera imposición. En el sentido de la audiencia, es asimismo importante para el Derecho Procesal Internacional Privado la necesidad del defensor del elemento extranjero, tal vez como una especificidad dentro del campo de las defensorías generales. Además de la audiencia, la corrección del proceso *iusprivatista* internacional ha de atender a la particularidad de otros aspectos contruidos por el amplio panorama de la teoría *trialista* del mundo jurídico, por ej. La fundamentación, como comunicación y realidad.”⁷³

Otros aspecto importante del “...proceso *iusprivatista* internacional exige una especial fundamentación. Tal vez en no mucho tiempo deban dictarse codificaciones de Derecho Procesal Internacional Privado; en tanto es imprescindible que los tribunales reconozcan sus principios y criterios orientadores específicos.”⁷⁴

⁷² Ciuro Caldani, **Op. Cit.**, pág. 107

⁷³ **Ibid.**, pág. 107

⁷⁴ **Ibid.**, pág. 107



CAPÍTULO III

3. Códigos de procedimientos civiles unificados en el derecho comparado

En general el Derecho Procesal Civil, como rama del derecho procesal legisla la actuación del órgano jurisdiccional para dirimir asunto de naturaleza civil o mercantil, sin embargo, su forma de regulación varía según cada país. Guatemala tiene una regulación similar a la española en cuanto a la existencia de un proceso ordinario general y procesos especiales según asunto o cuantía. Sin embargo existen también diseños de procesos europeos como Suecia donde un mismo tribunal resuelve asuntos penales y civiles; o bien el caso de Estados Unidos de América que contiene dentro de su regulación un solo proceso civil con tres fases procesales bien marcadas.

Basado en lo anterior, se hará una exposición sobre derecho comparado en materia procesal civil, en Suecia, Estados Unidos de América y España, realizando un estudio descriptivo sobre el enjuiciamiento civil adoptado en cada país.

3.1. Proceso civil unificado de Suecia

Suecia tiene nombre oficial, Konungariket Sverige, Reino de Suecia, es "...monarquía constitucional del norte de Europa que ocupa el sector oriental de la península Escandinava"⁷⁵, su sistema judicial tiene una característica importante en comparación con el derecho guatemalteco, porque tanto los tribunales como los procesos civil y penal, se encuentra unificados y separados únicamente en casos laborales y administrativos entre otros, por lo que tienen un solo proceso civil. Mientras que en

⁷⁵ Microsoft ® Encarta ® 2008. © 1993-2007 Microsoft Corporation

Guatemala existe una diversidad de procesos ya sea por materia (civil, penal, contencioso administrativo), y los de materia civil a su vez se encuentra divididos en ordinarios, sumarios y orales.

3.1.1. Características Generales

Una de las características generales de la legislación sueca es que esta se basa en: "...una sólida tradición nacional de derecho germánico, pero también ha recibido, por supuesto, influencia de otros sistemas jurídicos extranjeros. El derecho romano ha dejado huella menos marcada en Suecia que en la de la mayoría de los países europeos. Sin embargo, en muchos terrenos se nota una clara influencia del derecho romano, mientras que en otros se observan rasgos provenientes del alemán, francés - y en época muy reciente - también del anglonorteamericano."⁷⁶

Se destaca una diferencia entre el sistema jurídico sueco en comparación con los países del continente europeo es que "...no ha recurrido a codificaciones de gran magnitud como el Code Civil francés. Con relación al derecho anglonorteamericano, el sueco guarda una diferencia importante: éste se basa, en gran medida, en la ley escrita, y en él la práctica judicial desempeña un papel menor, aunque importante. Así pues, el sistema legal sueco, tanto en virtud de su estructura sistemática como por su contenido, puede decirse que es un término medio entre el derecho europeo continental y el anglonorteamericano."⁷⁷

⁷⁶ Castillo y Alcalá-Zamora Niceto, **Códigos, leyes y proyectos principales**, pág. 125,126

⁷⁷ *Ibid.*, pág. 125 y 126



Sus antecedentes datan del año "...1948, el enjuiciamiento sueco se acomodaba al Rättegansbalk, incluido en el Sveriges Rikes Lag (Código del reino de Suecia) de 1734. Las primeras tentativas para sustituir un ordenamiento tan antiguo se remontan a 1810; pero cuando el propósito se acomete en firme es a partir de 1911 y, sobre todo, de 1931, por obra de Natanael Gärde. Promulgado el nuevo código el 18 de julio de 1942, su entrada en vigor se pospuso hasta el 1o de enero de 1948."⁷⁸

Una de las características generales más importantes en el sistema jurídico sueco es que "...lo mismo que desde 1916 el danés, regula conjuntamente el proceso civil y el penal, merced de un sistema de capítulos comunes para las materias unificadas o unificables y de capítulos paralelos para aquellas que en las divergencias son acusadas o irreductibles. Semejante logro se ha visto facilitado en Suecia por la circunstancia de que los más importantes principios rectores de la actividad procesal se extienden en ella por igual sobre los dos enjuiciamientos."⁷⁹

3.1.2. El sistema judicial

Uno de los rasgos característicos del sistema jurídico en Suecia es la organización de los juzgadores inferiores estos "...se diferencia los rurales (bäradsrätt) y los urbanos (radbusrätt)." La organización de los tribunales de acuerdo con el Artículo 11:1 del Instrumento de Gobierno sueco, se dividen en "...los Tribunales Generales (Allmän domstolar) y los Tribunales Administrativos (Förvaltnings domstolar)". Estos "...representan dos estructura judiciales completamente diferenciadas y paralelas, que

⁷⁸ **Ibíd.**, pág. 125 y 126

⁷⁹ Marquet Sardá, Clara, **Derechos sociales en el ordenamiento jurídico sueco, los estudios de una categoría normativa**, pág. 52



operan de forma simultánea en el sistema jurídico a través de órganos distintos, y que se hallan, incluso, en niveles territoriales diferentes. Por un lado, el sistema de Tribunales General viene integrada por Tribunales de distrito (Tingsrätt), los Tribunales de Apelación (Hovrätt) y el Tribunal Supremo General (Högsta domstol). Por otro lado, el sistema de Tribunales Administrativos se compone de los Tribunales del condado (Länsrätt), los Tribunales Administrativos de Apelación (Kammarrätt) y el Tribunal Supremo Administrativo (Regeringsätt).”⁸⁰

Respecto a la competencia “...los Tribunales Generales y los Tribunales Administrativos ha ido evolucionando, adquiriendo los Tribunales Administrativos progresivamente un ámbito de competencia más amplio. // Junto con los Tribunales Generales y los Tribunales Administrativa mencionados, han existido también Suecia una serie de Tribunales especiales, con la función de conocer de asuntos relativos a un determinado ámbito -existían, por ejemplo, los Tribunales de Seguridad Social, que se integraron posteriormente en el sistema de Tribunales Administrativo-. Actualmente, sin embargo, la mayor parte de ellos ha desaparecido, y quedan únicamente el Tribunal Laboral (Arbetsdomstolen), El Tribunal de Apelación de Patentes (Patenbesvärsträtten), los Tribunales medioambientales (Miljödomstolen) -integrados en los Tribunales de distrito-, y el Tribunal del Mercado (Marknadsdomstolen).”⁸¹

La jerarquía judicial sueca comprende tres categorías de tribunales: “...de primera instancia (tingsrätter), tribunales de apelación o de segunda instancia (hovrätter) y el Tribunal Supremo (Högsta domstolen). // De los tribunales de primera instancia “...hay

⁸⁰ **Ibíd.**, pág. 52

⁸¹ **Ibíd.**, pág. 52



alrededor de cien tribunales de primera instancia, cuya magnitud varía considerablemente. Los más pequeños sólo emplean uno o dos jueces con formación jurídica, mientras que el mayor de ellos - el Tribunal de Estocolmo - tiene a su servicio gran número de jueces. En el sistema judicial sueco son los tribunales de primera instancia los que desempeñan el papel principal. Su jurisdicción, en principio, no está sometida a limitaciones por lo tocante al carácter de la causa. Todas las causas penales y civiles se inician ante un tribunal de primera instancia, independientemente de la gravedad de la violación alegada de la ley o de la cantidad reclamada en pleitos civiles”.⁸²

Las causas que se dirimen en los tribunales suecos en su mayoría son penales y: “...algunos pleitos de Derecho familiar, por un juez con formación jurídica y un panel de jurados profanos, o nãmndemån, que participan en la vista principal. Esos jurados profanos son elegidos por consejos locales representativos entre una lista de ciudadanos locales elegibles, por períodos de cuatro años. La mayoría de ellos son reelegidos consecutivamente, y como todos están en servicio aproximadamente diez días al año, adquieren considerable experiencia de la praxis judicial.”⁸³

En relación a los tribunales de apelación “...en Suecia, hay seis tribunales de segunda instancia, y el mayor y más antiguo de ellos es el Tribunal de Apelación de Estocolmo, Svea hovrätt, que fue establecido en 1614. Las apelaciones contra fallos de tribunales de primera instancia pueden interponerse ante un tribunal de apelación, donde, por lo general, son dirimidas por tres, y en algunas causas cuatro, magistrados y

⁸² http://iusnews.50webs.com/doctrina/derecho_sueco.htm (Consultado 23 de febrero de 2015)

⁸³ *Ibid.*



dos jurados profanos. // En pleitos civiles referentes a pequeñas reclamaciones, se requiere un permiso especial para que un tribunal de apelación revise la causa. En ciertos tipos de causas, relacionadas con expropiación y bienes raíces, el tribunal se tiene que constituir de manera especial e incluir peritos en la materia. El magistrado primero de un tribunal de apelación lleva el nombre de presidente del tribunal de segunda instancia hovrättspresident.”⁸⁴

El Tribunal Supremo en Suecia se deriva de “...las apelaciones contra fallos de tribunales de segunda instancia pueden interponerse recurso...” ante dicho tribunal. “Pero la posibilidad de que se considere la apelación está sujeta entonces a un permiso especial, que en principio sólo se concede si para la aplicación de la ley es importante que el Tribunal Supremo conozca el caso.”⁸⁵

Los procedimientos judiciales en Suecia tienen como finalidad la declaración de “...un veredicto de un tribunal se sustenta en las conclusiones de una vista principal concentrada, en la que ya se han presentado todo el material de prueba. En procesos civiles, la vista principal va precedida de una fase preparatoria que, por lo general, también toma forma de procedimiento oral. Si las partes están de acuerdo, los casos civiles pueden ser resueltos durante la fase preparatoria.”⁸⁶

3.2. El procedimiento civil en Estados Unidos

Estados Unidos de América tiene como nombre oficial, United States of América, Estados Unidos de América es una “...república federal situada en Norteamérica y

⁸⁴ **Ibíd.**

⁸⁵ **Ibíd.**

⁸⁶ **Ibíd.**

constituida por 48 estados contiguos más Alaska y Hawai⁸⁷ El proceso civil "...tiene como características que el manejo del mismo está básicamente en manos de las partes (juicio adversario), y que la determinación de los hechos en el caso es un asunto para un jurado lego."⁸⁸ Se divide en tres etapas: La anterior al juicio (pretrial proceeding); el juicio (trial), la posterior al juicio (post trial proceeding).

3.2.1. La etapa anterior al juicio (pretrial proceeding)

El procedimiento civil en los Estados Unidos de América inicia con una etapa anterior al juicio llamada pretrial proceeding, está a su vez se encuentra dividida en dos fases la primera se denomina fase de las pretensiones y defensas (pleading stage) y la segunda fase de desubrimiento (discovery).

A. Fase de las pretensiones y defensas (pleading stage)

Esta fase del procedimiento civil en Estados Unidos de América inicia con: "...la demanda y termina antes de la fase del descubrimiento."⁸⁹ En algunos casos es posible que la conclusión del litigio pueda terminar en esta fase sin necesidad de completar los siguientes pasos del proceso.

El impulso procesal es iniciado a partir de la presentación de: "...la demanda, la cual se denomina complaint, hecha por el actor llamado plaintiff o petitioner ante el tribunal que tenga jurisdicción sobre el caso." En ella "...el actor asienta la versión de los

⁸⁷ Microsoft © Encarta © 2008. © 1993-2007 Microsoft Corporation

⁸⁸ Hay, Peter, Una introducción al derecho de los Estados Unidos, pág 52

⁸⁹ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, **El procedimiento civil en los Estados Unidos de América**, págs. 473 al 478



hechos y los daños sufridos en su esfera jurídico por dichos hechos. Los datos anteriores se proporcionan en términos generales, no especificando detalles. No tiene que precisar la forma de acción contemplada. Al mismo tiempo, el actor solicita a la Corte emplace al demandado (defendant).⁹⁰

Posteriormente "...el juez dicta un auto conocido como summons, en el que se le indica al demandado los datos de la Corte a la que debe comparecer y la fecha, así como la copia de la demanda. En la notificación se le apercibe al demandado a comparecer en juicio, pues en caso contrario la sentencia será condenatoria. // Después de recibir la notificación el demandado tiene un tiempo para contestar la demanda (answer), el cual varía dependiendo de cada distrito, aunque por lo general es de 20 días."⁹¹

Asimismo existe la posibilidad de que "...si el actor no solicitó un juicio con jurado lo puede pedir el demandado en la contestación." Esta "...casi siempre contiene una negación de los hechos alegados por el actor. En algunos lugares se permite hacer una negación general de los mismos; en otros, se requiere que el demandado niegue cada hecho y participación de manera individual, ya que cualquier omisión se considera como una aceptación y reconocimiento de ese hecho."⁹²

En caso de que el "...demandado no contesta, se sigue el juicio en rebeldía (default judgement) (...) en el plazo establecido y en este caso se considera que el demandado se da por vencido y admite su responsabilidad; el único asunto pendiente por

⁹⁰ *Ibid.*, págs. 473 al 478

⁹¹ *Ibid.*, págs. 473 al 478

⁹² *Ibid.*, págs. 473 al 478



determinar es la cantidad de dinero que va a cubrir el actor. El tribunal realiza una audiencia (hearing), donde el actor presenta evidencia sobre su solicitud de daños.”⁹³

B. Fase del descubrimiento (discovery)

En la segunda fase de la etapa anterior al juicio (pretrial proceeding) que es la fase del descubrimiento “...se lleva a cabo un conjunto de actos procesales destinado a que las partes de un litigio obtengan información sobre los hechos relativos al conflicto, mediante interrogatorio, producción de documentos u otros medios. Lo anterior cumple con varios fines importantes: se puede usar para preservar evidencias, por ejemplo, si los testigos no pudieran estar presentes en el juicio; para revelar hechos; para congelar un testimonio a fin de evitar perjurio; para saber cuánto en verdad sabe el testigo del caso; para hacer del conocimiento de las partes la existencia de más testigos o de más documentos; y para obtener información adicional. // Para ello “...cada parte debe mostrar a la otra de manera completa los hechos y evidencias que va a presentar antes de iniciarse la etapa del juicio. La información la obtienen directamente las partes una de otra o bien de terceros.”⁹⁴

Respecto a la participación del juez “...se reduce a elaborar los citatorios (subpoena) para los testigos, dejando la realización de los interrogatorios, a cargo de las partes a través de sus abogados. Los interrogatorios se hacen en los despachos de los abogados.”⁹⁵

⁹³ **Ibíd.**, págs. 473 al 478

⁹⁴ **Ibíd.**, págs. 473 al 478

⁹⁵ **Ibíd.**, págs. 473 al 478



Una diferencia muy marcada en esta etapa preliminar del juicio civil en los Estados Unidos de América y el proceso civil guatemalteco, es que en el primero los realizan los abogados y en el segundo los interrogatorios los realiza el juez, una de las ventajas importantes en esta etapa procesal, es que se realiza una desconcentración de las funciones del juez, porque la obtención de la prueba en los procesos civiles en Guatemala, tienden hacer tramites con mucha dificultad, mismo que puede permitir que la prueba no pueda presentarse oportunamente o extraviarse.

Por otro lado dentro de la fase del descubrimiento se da "...la figura de la subpoena es una orden dada por el tribunal a los testigos para que rindan su testimonio y que, en caso de incumplimiento, se considera como desacato a la corte (contempt of court) y se sanciona como tal, o sea, pudiendo encarcelar al ausente. El mandamiento va dirigido a las partes, a sus abogados, a los peritos y a los testigos, todos los cuales –salvo los abogados- se consideran genéricamente testigos." ⁹⁶

La etapa del descubrimiento culmina con: "...una reunión (discovery pretrial conference) en la oficina del juez con las partes; esta reunión tiene dos finalidades: procurar que las partes lleguen a un arreglo antes de ir a juicio y resolver ciertos hechos para que el inicio sea más corto y con menos hechos a probar.// esta "...arroja toda la evidencia sobre el caso y, por lo tanto, abre la posibilidad al demandado o al actor de proponer una sentencia rápida (motion for summary judgment)." ⁹⁷

⁹⁶ **Ibíd.**, págs. 473 al 478

⁹⁷ **Ibíd.**, págs. 473 al 478



Esta etapa preliminar, no existe dentro de los procesos de conocimiento en Guatemala, es importante la implementación de la misma, para poder desarrollar el principio de celeridad procesal, con mayor efectividad, porque actualmente los procesos civiles se vuelven lentos y provocan frustración, desconfianza en los ciudadanos guatemaltecos, que prefieren resolver sus problemas jurídicos utilizando otros medios alternativos, que no sea los establecidos dentro del ordenamiento civil.

3.2.2. El juicio (trial)

Terminada la fase del descubrimiento de la etapa anterior al juicio (pretrial proceeding); se procede a el juicio este se le asigna "...un número de expediente y un lugar al juicio, en el calendario de procesos. Esta parte del proceso abarca desde la selección del jurado hasta el veredicto que da el mismo, y culmina con la sentencia del juez"⁹⁸

En el juicio se presenta la figura del jurado este consiste en "...un grupo de ciudadanos que desempeñan determinadas funciones en un procedimiento ya sea civil o penal. Originalmente, el jurado consistía en 12 miembros (por los 12 apóstoles). Este requisito se ha modificado en algunos Estados, y en los casos en que la cantidad materia de la controversia sea menor de 15 mil dólares el caso es juzgado por un jurado compuesto por sólo seis personas."⁹⁹

"La intervención del jurado es a petición de parte, no de oficio. En materia civil procede cuando el asunto rebasa en cuantía la cantidad de 20 dólares. En los juicios civiles el derecho a jurado está establecido en la séptima enmienda de la Constitución de los

⁹⁸ *Ibíd.*, págs. 473 al 478

⁹⁹ *Ibíd.*, págs. 473 al 478



Estados Unidos. Asimismo esta se deriva cuando "...la acción se refiera al pago de daños". (...) En cambio, el jurado no interviene en juicios de asuntos de equidad o cuando las partes renunciaron a su derecho de juicio como jurado, o cuando no se pidió el juicio ante jurado." // En estos casos el conocimiento y resolución del asunto le corresponde al juez, quien debe elaborar su veredicto y sentencia en un escrito formal que se compone de dos partes: búsqueda de hechos y conclusiones de derecho." ¹⁰⁰

Para el inicio del juicio es necesario que se realice como primer paso la designación de los miembros del jurado, esto "...se realiza a través de un proceso imparcial de selección basado en listas de contribuyentes o de directorios de domicilios de vecinos del lugar." ¹⁰¹

Posteriormente al haber elegido los miembros del jurado "...y éste ha protestado su fiel desempeño, entonces el abogado de la parte actora formulará un argumento de apertura, conocido como opening statement, en el que se le dice al jurado la cuestión sobre el que versa el conflicto, así como las prestaciones que se reclaman, y de qué manera se probarán. // El abogado del demandado puede, al término del argumento de apertura del actor, formular el suyo, o bien reservarse el derecho para formularlo después." ¹⁰²

Seguidamente; "...tras haber realizado su exposición, el abogado de la parte actora llamará a sus testigos uno por uno, quienes serán sometidos a interrogatorios por ambas partes, denominado cross examination. El juez preside la audiencia, pero

¹⁰⁰ **Ibíd.**, págs. 473 al 478

¹⁰¹ **Ibíd.**, págs. 473 al 478

¹⁰² **Ibíd.**, págs. 473 al 478



dejando la iniciativa a las partes litigantes. Si una de ellas objeta alguna de las pruebas presentadas por la otra, por considerarlas inadmisibles o impertinentes a la causa, de conformidad con las normas reguladoras de las pruebas, el juez decide allí mismo si se admite o se rechaza.”¹⁰³

En el juicio “...cuando la parte actora termine de examinar a sus testigos, la demandada puede pedir un veredicto directo (directed verdict), que consiste en hacer ver que la parte actora que tenía la carga de la prueba no aportó los elementos probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos constitutivos de su acción y, por lo tanto, se pase directamente a la sentencia, en donde el juez decide y no el jurado.”¹⁰⁴

En el caso de que “...la petición es denegada el demandado puede optar por descansar y esperar que el jurado al emitir su veredicto estime que no hay elementos para condenarlos, o bien, puede ofrecer sus testigos quienes de igual forma serán interrogados con base al cross examination. No hay límite en el número de testigos al examinar.”¹⁰⁵

En este punto del proceso, puede apreciarse la fluidez en que el proceso civil en los Estados Unidos de América, porque el juez y los jurados solo son receptores de la pruebas para luego evaluarla, asimismo, la concentración, celeridad son efectivamente aplicadas en el proceso, demostrando que en el ámbito civil puede existir la oralidad en todas las etapas procesales y que esta pueden ser celebradas en un solo acto, aunque puede extenderse, no deja de ser un proceso con precisión. Respecto a los jurados es

¹⁰³ *Ibíd.*, págs. 473 al 478

¹⁰⁴ *Ibíd.*, págs. 473 al 478

¹⁰⁵ *Ibíd.*, págs. 473 al 478

una muestra de la participación ciudadana, en un Estado democrático, la inclusión de los habitantes en las decisiones judiciales, es considerada de tal importancia, porque fue consecuencia de una lucha por la independencia como representantes del pueblo americano, en oposición a nombramientos de jueces institucionales.

Al finalizar la etapa de recepción de los elementos probatorios se: "...someterá el caso a jurado, pero antes, los abogados de las partes formularán sus conclusiones de manera verbal, haciendo un resumen de las pruebas aportadas desde su punto de vista. Además, expresarán por qué el jurado debe darles la razón. Los alegatos son la última oportunidad que tiene el abogado para convencer a un juez o a un jurado que él tiene razón y que merece un fallo favorable. Lo mismo que en cualquier otra etapa del procedimiento, el texto del alegato debe dictarse y plantearse cuidadosamente antes de decir la primera palabra; no hay que olvidar que un caso se puede ganar con un alegato convincente." ¹⁰⁶

La participación del jurado es dirigida por el juez porque este le da instrucciones para que: "...su veredicto se enfoque en determinar si un hecho existió, y asimismo proporcionará un principio o regla general para que determinen si el demandado es culpable o no." ¹⁰⁷

Después de recibir las instrucciones, realizadas por el juez "...el jurado se retira a un cuarto a deliberar a fin de que tome una decisión sobre el caso planteado. El juez no puede entrar allá, ni hablar en privado para nada con el jurado durante el juicio ni con

¹⁰⁶ *Ibid.*, págs. 473 al 478

¹⁰⁷ *Ibid.*, págs. 473 al 478

alguno de sus miembros. Cuando el jurado ha llegado a un veredicto regresa a la sala y lo hace público a favor o en contra del demandado y, en algunos casos, fija la cuantía de los daños. // La función del juez después del veredicto realizado por el jurado es la elaboración de la "...sentencia (judgmente) conforme al mismo veredicto, lo que implica que le juez le dará forma jurídica al veredicto del jurado." ¹⁰⁸

El juicio realizado en los procesos civiles americanos, se ve la importancia de la participación del jurado, porque este es quien decide y el juez se limita solo a observar y desarrollar la decisión del jurado. En Guatemala el juez es quien hace el diligenciamiento de la prueba; asimismo realiza el veredicto final y determina la sentencia, las atribuciones de un juez guatemalteco es casi inquisitivo, por lo tanto existen muchos principios procesales que con el sistema actual en el país, difícilmente puedan cumplirse.

3.2.3. La etapa posterior al juicio (post trial proceeding)

La etapa posterior al juicio en los Estados Unidos de América puede presentarse posteriormente a que "...el jurado ha llegado a un veredicto, usualmente, se ciñen al mismo, pero puede ocurrir que la parte perdedora pueda impugnar ese veredicto. // Para ello existen diversos medios de impugnación que son: recurso no obstante el veredicto (notwithstanding the verdict); recurso de nuevo juicio (motion for new trial); apelación; apelación en la Suprema Corte (writ of certiorari)." ¹⁰⁹

¹⁰⁸ *Ibid.*, págs. 473 al 478

¹⁰⁹ *Ibid.*, págs. 473 al 478



3.2.4. Ejecución de la sentencia (enforcement of judgment)

La ejecución de la sentencia en los procedimientos civiles en Estados Unidos de América dependen que la sentencia quede firme: "Si las sentencias condenan al pago por daños, se hace efectivo mediante el pago de los mismos. Las sentencia pueden condenar al embargo si el condenado no cumple; el demandante puede obtener un auto de ejecución para que las autoridades federales o locales los embarguen y rematen."¹¹⁰

Otra figura jurídica que se presenta en la ejecución de sentencia es el writ of garnishment consiste en que: "el embargo de bienes o créditos en posesión de terceros. En este caso se ordena a un tercero que tenga la posesión de un bien perteneciente al condenado a entregar el bien a la custodia del tribunal, o si un tercero le debe dinero al condenado, se le ordena que se lo pague al beneficiario de la sentencia y no al condenado."¹¹¹

En los casos donde se necesita ejecutar una: "...obligación de hacer o de abstenerse de determinado acto o conducta se pide una orden o decreto judicial (mandatory injunction) para que el condenado la cumpla. La conducta puede consistir en pagar, entregar la cosa o realizar o dejar de realizar algo (demoler un obra peligrosa). También se utiliza el decreto judicial (injunction against molestation) mediante el cual se ordena a una persona a abstener de molestar a otra; esto se da sobre todo en los casos de divorcio. // Si la persona que tiene que cumplir con la sentencia no lo hace se le somete a prisión por desacato al tribunal (contempt of court) hasta que cumpla lo ordenado."¹¹²

¹¹⁰ *Ibid.*, págs. 473 al 478

¹¹¹ *Ibid.*, págs. 473 al 478

¹¹² *Ibid.*, págs. 473 al 478



3.3. Proceso civil de España

España "...es un país soberano, miembro de la Unión Europea, constituido en Estado social y democrático de derecho y cuya forma de gobierno es la monarquía parlamentaria..."¹¹³ es también denominado Reino de España. Su sistema de Justicia respecto a los enjuiciamientos civiles ha sido el fundamento para la creación de los procesos en Guatemala, al tener un proceso de conocimiento ordinario y varios procesos especiales.

3.3.1. Antecedentes

La legislación civil y criminal del Reino de España tiene como peculiaridad que datan de los años 1881 y 1882 respectivamente, aun cuando ambas han tenido cambios parciales en su contenido. "...El proceso civil se regula por la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, así como por una multiplicidad de leyes materiales que han consagrado no pocos procesos civiles especiales (Código Civil, Ley Hipotecaria, de Propiedad Horizontal, Industrial, Intelectual, etc.)."¹¹⁴

La tramitación de los procesos civiles es llevada ante: "...Jueces de Primera Instancia e Instrucción (o de «Primera Instancia» en las localidades en donde existe especialización civil), que, como su nombre indica, conocen de la fase declarativa y de ejecución; la apelación se confía a las Audiencias Provinciales, y la Sala de lo Civil, del Tribunal Supremo conoce del recurso de casación."¹¹⁵

¹¹³ Microsoft ® Encarta ® 2008. © 1993-2007 Microsoft Corporation.

¹¹⁴ Moreno Catena, Víctor y Valentín Cortés Domínguez, Vicente Gimeno Sendra, **Introducción al derecho procesal**, pág. 275

¹¹⁵ **Ibíd.**, pág. 275



Por otro lado la pretensión civil, puede plantearse según sus modalidades que puede ser declarativa, constitutiva o de condena; "...ofrece la singular característica de estar fundada en normas pertenecientes al Derecho privado (Derecho civil o mercantil). La relación jurídico material discutida pertenece, pues, al dominio de las partes (con la sola excepción de los procesos civiles inquisitorios), (...) y de aquí que en el proceso civil el principio dispositivo sea absolutamente hegemónico."¹¹⁶

La hegemonía o supremacía de la utilización del principio dispositivo en España, es también una muestra del derecho procesal civil guatemalteco, en virtud de que las partes también deben iniciar y dar el seguimiento a cada etapas procesales, es decir que quienes inician y prosiguen con cada una ellas, son las partes.

Otros principios que informa al proceso civil en España son: "...los principios de aportación de los hechos por las partes, valoración conjunta de la prueba, oralidad, intermediación y doble instancia." Éstas tienen su origen en el modelo que dio Franz Klein, a través del ZPO austriaca de 1895, que permitió un modelo de la «justicia civil social». "...En la actualidad, coexisten dos procesos ordinarios con un sin número de procesos especiales y sumarios."¹¹⁷

Unos de los problema que presenta el proceso civil español es "...la lentitud y demás problemas apuntados de los procesos ordinarios, el legislador, desde hace ya mucho tiempo, ha mantenido la política de extraer determinados objetos litigiosos de tales

¹¹⁶ *Ibíd.*, pág. 275

¹¹⁷ *Ibíd.*, pág. 275



procesos para intentarles otorgar una composición más acelerada a través del correspondiente procedimiento especial.”¹¹⁸

Aunque se ha instaurado la oralidad dentro de los procesos civiles han permanecido los procesos especiales y sumarios en nuestro ordenamiento. Asimismo, otro problema que presenta el enjuiciamiento civil en España es que en el sistema existen: “...una frondosa selva de procedimientos especiales (se han llegado a contabilizar más de treinta), que tampoco asegura un tratamiento más rápido de los litigios. Por esta razón, debiera el legislador proceder a la supresión de la práctica totalidad de los mismos.”¹¹⁹

El proceso civil español, al ser la muestra del sistema de enjuiciamiento civil para Latinoamérica, y especialmente para Guatemala, también heredo los mismo problemas, principalmente en la pluralidad de procesos, la lentitud de la tramitación, la falta de acceso a la justicia pronta y cumplida, entre otros defectos que presenta, los procesos civiles guatemaltecos, son muestra clara que la historia de otros países, en las deficiencia del sistema judicial, no ha servido para rectificar errores, sino solo como ejemplo de aplicación.

3.3.2. Tipología de procesos

A. Procesos declarativos

Existen una clasificación bipartita dentro del ordenamiento civil español, a pesar de que existe varios procedimiento especiales unos pueden ser de naturaleza declarativa y de

¹¹⁸ *Ibid.*, pág. 275

¹¹⁹ *Ibid.*, pág. 275



ejecución. "...Los primeros de ellos tienen por objeto, de conformidad con la naturaleza de la pretensión, declarar la existencia de un derecho subjetivo o relación jurídica, modificarla, constituir la o anularla, o condenar al deudor al cumplimiento de una determinada prestación. En el proceso o fase declarativa, de lo que se trata es de otorgar «satisfacción jurídica» a una determinada pretensión mediante la solución definitiva del conflicto a través de la creación de un «título jurisdiccional de ejecución», el cual abrirá las puertas al proceso de ejecución, destinado a la realización judicial del derecho del acreedor reconocido en dicho título o sentencia firme."¹²⁰

Asimismo; "...los procesos declarativos son, a su vez, susceptibles de ser sistematizados con arreglo a distintos criterios. Atendiendo a la amplitud o limitación de su objeto y a la extensión de los efectos de la sentencia, tales procesos declarativos se clasifican en ordinarios, sumarios y especiales. De conformidad con la naturaleza de la relación jurídico-material debatida, pueden distinguirse procesos de Derecho público y de Derecho privado; al primer grupo pertenecen el *proceso penal*, el *constitucional* y el *contencioso-administrativo*, en tanto que dentro del segundo se encuentra el *proceso civil* y el *de trabajo*."¹²¹

La agrupación de procesos declarativos en España, muestra que los procesos no están divididos en las diferentes ramas del derecho, sino que todos pertenecen al mismo sistema de enjuiciamiento, a diferencia de Guatemala, que el proceso penal es muy similar al proceso de enjuiciamiento civil americano, principalmente por la etapa preliminar, aunque existen diferencias fundamentales, pero hay una similitud, además de

¹²⁰ *Ibid.*, pág. 307 al 316

¹²¹ *Ibid.*, pág. 307 al 316



ser independiente a enjuiciamiento civil en todas sus etapas y diligenciamientos. En relación a los procesos civiles en Guatemala, los juicios civiles españoles, son idénticos.

B. Procesos ordinarios

En España "...los procesos ordinarios están destinados a la composición de cualquier tipo de relación jurídica. A ellos pueden, pues, acudir las partes para solucionar su conflicto con la sola excepción de aquellas materias que hayan de ser ventiladas a través de un procedimiento especial." Asimismo; "...se caracterizan por la plenitud de su cognición. En ellos ha de plantearse la totalidad de la relación jurídico material debatida, a diferencia de los «sumarios», en donde tan sólo cabe formalizar determinados aspectos de dicha relación."¹²²

La plenitud en el conocimiento jurisdiccional de la pretensión de que goza el juicio ordinario en España, se refleja en las sentencias en ellos recaídas porque "...la totalidad de los efectos materiales de la cosa juzgada y, de modo particular, el efecto negativo o excluyente, consistente en la imposibilidad de volver a reproducir el conflicto en un proceso ulterior cuando haya recaído una sentencia firme en un proceso ordinario y naturalmente se cumplan las tres identidades de la cosa juzgada."¹²³

Otra diferencia que existe entre "...el proceso ordinario se distingue también de los especiales y sumarios por el mayor incremento de las garantías de las partes y de las posibilidades de alegación, prueba e impugnación. De este modo, mantienen una fase

¹²² *Ibíd.*, pág. 307 al 316

¹²³ *Ibíd.*, pág. 307 al 316



amplia de alegaciones, en la que las partes pueden fundamentar sin limitación alguna sus respectivas pretensiones y resistencias, pueden practicar la totalidad de los medios de prueba para evidenciar los hechos que las fundamentan y contra la sentencia pueden interponer el recurso de apelación y/o el de casación, cuando cumplan con la suma de gravamen.”¹²⁴

Una de las deficiencias de este proceso de cognición es la aplicación de los principios de escritura y mediación que provocan una lentitud en su tramitación. Asimismo, “...todos los procesos materiales cuentan, al menos, con un proceso declarativo ordinario: el civil, con la nueva LEC de 2000, conoce dos procesos declarativos ordinarios (el ordinario y el verbal).”¹²⁵

La escritura y mediación también han sido un problema en los procesos civiles guatemaltecos, la diferencia fundamental que tiene, es la implementación de la oralidad que se determinó en una nueva ley española, sin embargo, hace que se cree otro proceso, manteniendo una pluralidad procesal, que lo único que hacen es confundir a la población, en virtud de que los que pretenden utilizar el sistema de justicia civil para dirimir sus conflictos, no tengan claro realmente en que procesos son los más convenientes para solventar su situación.

C. Procesos especiales

La razón principal de la creación de procesos especiales en España es por la lentitud, carencia e ineficacia de los procesos ordinarios que: “...han motivado que el legislador,

¹²⁴ *Ibíd.*, pág. 307 al 316

¹²⁵ *Ibíd.*, pág. 307 al 316



a lo largo de la historia, haya extraído del conocimiento de tales procesos determinadas relaciones jurídicas materiales para confiar su solución a procedimientos sustancialmente acelerados...”¹²⁶

A lo anterior se puede añadir que a proliferación de procesos especiales "...ha respondido a la necesidad de huir de la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, principalmente del juicio de mayor cuantía, pero no sólo de él. Los sucesivos legisladores han sido conscientes de la imposibilidad de aplicar el sistema representado por el juicio de mayor cuantía a las nuevas necesidad y, para evitarlo, han regulado multitud de procesos especiales que quedan fuera de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta el extremo que ha podido afirmarse que el legislador, en casi todas las leyes materiales, se siente obligado a dotarlas de un proceso específico.”¹²⁷

Nuevamente, en los procesos especiales españoles puede observarse la pluralidad procesal y como esta forma de creación de juicios, afecta la impartición de justicia civil, aunque en Guatemala los procesos especiales a sido dirigidos a procesos donde no existe litigio o contienda, en España estos procesos son especiales en cuanto al asunto que se tiene que va conocer, principalmente en la cuantía del proceso, sin embargo siguen siendo cognoscitivos o sumarios.

La principal característica de este proceso es "...la especialidad de su objeto. A diferencia de los ordinarios en los que, como se ha dicho, se puede deducir cualquier género de objeto procesal, en los procedimientos especiales tan sólo se puede debatir

¹²⁶ **Ibíd.**, pág. 307 al 316

¹²⁷ Montero Aroca, Juan. **Síntesis de derecho procesal civil español.** pág. 635



la relación jurídico material para cuya protección fue creado el procedimiento especial.”¹²⁸

Los procesos civiles especiales en España, han sido implementados para llevar a cabo ciertos asuntos, con el fin de que estos puedan ser tramitados con mayor rapidez, es importante también hacer énfasis que el proceso ordinario en Guatemala también va dirigido a procesos que no tengan ningún juicio especial, es decir asuntos que puedan llevarlos en procesos orales, sumarios o arbitrales, por lo que los procesos especiales de Guatemala según lo determinado por la ley española son los mencionados anteriormente y no los especiales contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

Los conflictos que conocen dicho proceso pueden ser de cualquier naturaleza, ya sean dispositivos o no dispositivos, en los primeros se encuentran : arrendamientos, retracto, impugnación de acuerdos, Seguridad Social, personal, injurias y calumnias; y en los segundos: procesos de familia, paternidad y filiación, procesos penales contra «aforados»; “...pero, en todo caso, ostentan la virtualidad de que, cuando en torno a ellas surge cualquier conflicto, habrá de solucionarse a través del correspondiente procedimiento especial. En otro caso, la parte demandada (...) podrá oponer la excepción de «procedimiento inadecuado».”¹²⁹

En el párrafo anterior, se menciona que en España el proceso penal, es un proceso especial, englobado en un solo sistema de justicia unificado, en el sentido que puede

¹²⁸ Moreno Catena, Víctor y Valentín Cortés Domínguez, Vicente Gimeno Sendra, **Op. Cit.**, pág. 275

¹²⁹ **Ibíd.**, pág. 307 al 316



ser igual en su tramitación que otro proceso especial de familia, esto muestra que la justicia española es un claro ejemplo de que su sistema de justicia esta basado en principios inquisitorio y antiquísimos, ajenos a la vida moderna que actualmente se vive.

Una de las similitudes existentes con el proceso ordinario y especial en materia civil en España es que "...la cognición es amplia, como lo son también los medios de ataque y de defensa, y, sobre todo, en que las sentencias en ellos recaídas gozan asimismo de la plenitud de los efectos materiales de la cosa juzgada."¹³⁰

Como se menciona en párrafos anteriores, el proceso ordinario guatemalteco es idéntico al español, ya que el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la vía ordinaria se ventila las contiendas que no tengan señalada tramitación especial, esto conlleva que cualquier proceso de naturaleza civil, que no se encuentre mencionada la vía especial, ya sea oral, sumario o arbitral, debe ser llevado en proceso ordinario, uno de los ejemplo es el reconocimiento judicial de unión de hecho, impugnación a la paternidad, etc., contenidos en Artículos 178 y 201 del Código Civil.

D. Procesos sumarios

De las misma manera en que fueron instaurados los procesos especiales en España "...la causa de la creación de los procesos sumarios es la misma que la de los especiales: la lentitud y demás defectos de los procesos declarativos y, dentro de ellos, del antiguo civil de «mayor cuantía» o *solemnis ordo iudiciarius* (como así se le conocía

¹³⁰ *Ibid.*, pág. 307 al 316



en la Edad Media al proceso civil común, que, inspirado en la *litis contestatio* del Derecho romano, a lo sumo servía los intereses de una aristocracia que podía perder su tiempo y dinero con tan lento y farragoso proceso).”¹³¹

En el caso de Guatemala, el proceso de conocimiento sumario, también esta ligado al tiempo de tramitación, porque sus etapas procesales son idénticas al juicio ordinario, sin embargo los plazos son más cortos, los asuntos a los que va dirigido es un numero cerrado y no abierto como el juicio ordinario; ya que son solamente seis contiendas que pueden ventilarse en ese proceso, que entre ellas están: los asuntos de arrendamiento y desocupación, la rescisión e contratos, entre otros. (Artículo 229 numerales uno y tres, Código Procesal Civil y Mercantil)

En el caso de España la historia de proceso sumario, fue un beneficio para “los comerciantes obtuvieron del poder real, en los albores de la Edad Moderna, los procesos sumarios ejecutivos que, inspirados en el Derecho canónico y ligados á determinadas cláusulas contractuales (las «guarentigias» y el *pactum executivum*) mediante los cuales el deudor renunciaba a oponer excepciones y se sometía al proceso de ejecución en caso de incumplimiento de la deuda, pronto se manifestaron como más rápidos y eficaces que el *solemnis ordo*.”¹³²

En el caso de Guatemala, los comerciantes encontraron o bien el sector empresarial, representado por las cámaras de comercio e industria, optaron por medio alternativo de solución de controversias mas moderno, que es el arbitraje, este caracterizado por ser

¹³¹ *Ibíd.*, pág. 307 al 316

¹³² *Ibíd.*, pág. 307 al 316



un procedimiento ajeno a la jurisdicción del organismo judicial, además de ser confidencial, las partes en conflicto en materia de arbitraje someten su controversia al conocimiento de un Tribunal Arbitral, para su resolución que se denomina laudo, teniendo carácter definitivo y con efectos de una sentencia judicial. Un ejemplo de ello es el CRECIG – Cámara de Industria de Guatemala y su Comisión de Resolución de Conflictos.

Por otro lado el proceso sumario español "...se caracteriza, en primer lugar, por tener una cognición limitada a un solo aspecto o parte de la relación material debatida (así, por ejemplo, a la protección de la posesión frente a los actos de despojo o de perturbación en su pacífica tenencia, y a las tasadas excepciones que posibilita el juicio cambiario). Por tanto, tienen las partes limitados sus medios de ataque y, sobre todo, de defensa: el deudor tiene restringidas sus posibilidades de plantear excepciones o motivos de oposición frente a la pretensión de condena, Además, suelen tener limitados los medios de prueba. Finalmente, y como consecuencia de dicha limitación de la cognición, las sentencias recaídas en los procesos sumarios, no producen los efectos materiales de la cosa juzgada o, para ser más exactos, los limitan a la relación jurídica debatida en el proceso sumario." ¹³³

Este tipo de restricciones mencionadas en el párrafo anterior, no coinciden con el proceso sumario guatemalteco, en virtud de que el diligenciamiento e la prueba, la posibilidad de plantear excepciones, la reconvencción, entre otros deben ser aplicados de igual forma que un proceso ordinario, esto contenido en el Artículo 230 del Código

¹³³ *Ibíd.*, pág. 307 al 316



Procesal Civil y Mercantil donde establece que: "...son aplicables al juicio sumario todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan..."

Otras de la figuras que se presentan en el proceso mercantil en España son los procesos plenarios rápidos también producidos por: "...la ineficacia de un proceso como el ordinario civil para solucionar con eficacia lo conflictos entre partes, llevó a configuración de un nuevo tipo procesal que, sin dejar de ser ordinario (de referirse a cualquier objeto) y plenario (en el que se producía cosa juzgada), significara reducir el tiempo y dinero. Este nuevo tipo de proceso fue el plenario rápido."

El juicio plenario rápido en España tiene mas similitud con el juicio sumario contenido en el Código Procesal Civil guatemalteco, que el sumario español en si, porque aplica todas y cada una de las disposiciones contenidas en el juicio ordinario, pero con plazos mas cortos en su tramitación, las diferencias se encuentra en que el juicio sumario guatemalteco tiene un numero cerrado de asuntos es escrito y el plenario rápido es abierto, es oral.

El juicio plenario rápido español "...tiene sus manifestaciones tanto en el Derecho canónico, principalmente en las Decretales de Clemente V Saepe Contingit (de 1302) y Dispendiosam (de 1311), como en el Derecho civil, en el que reformas provienen de los estatutos de la ciudades mercantiles italianas, y en los dos casos se trataba de la supresión de formalidades superfluas y concesión de facultades procesales (no materiales) al juez para repelerlas, de la suavización del principio de preclusión en aras de la elasticidad, de la limitación o supresión de apelaciones independientes contra las resoluciones interlocutorias, de acortamiento de los plazos, y, sobre todo, de



predominio de la oralidad frente a la escritura. // La recepción en España de la idea del proceso plenario rápido se produce, como es lógico, de modo mucho más acusado en el ámbito del Derecho mercantil, dándose lugar a la creación de un proceso para y entre mercantes.”¹³⁴

El sistema de enjuiciamiento civil en España, es una clara muestra de que la pluralidad de procesos en materia civil, no hacen más eficiente la impartición de justicia, sino que la vuelven cada vez mas confusa, lenta, complicada en su tramitación; provocando la frustración en la población, finalmente trata de resolver por otros medios que no sea judicial sus controversias, tal es el caso del juicio arbitral guatemalteco.

¹³⁴ Montero Aroca Juan, *La nueva Ley de enjuiciamiento civil española y la oralidad*, pág. 588





CAPÍTULO IV

4. Beneficios en la aplicación de justicia al implementar un proceso civil único al ordenamiento jurídico guatemalteco

La aplicación de un proceso unificado en Guatemala, no se ha logrado hasta la fecha, a pesar de que existen dos propuesta de reforma, la primera es el Código Procesal General, que con el trabajo de personas de nacionalidad guatemalteca con experiencia en el área jurisdiccional y el apoyo de una entidad internacional; trataron de establecer un precepto legal que contenga todos los juicios que no sean de naturaleza penal; sin embargo este proyecto no cambia la diversidad de procesos civiles, su proyección de unificación va dirigida a otras áreas del derecho como en materia laboral.

La segunda propuesta de cambio es el reciente proyecto de ley denominado Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil Oral, aunque propone un cambio en la pluralidad de procesos al establecer solo dos (ordinario y abreviado), inserta la figura de las especialidades, que se encuentran reguladas en el enjuiciamiento civil español y que diversos autores han tachado como deficientes, lentos y poco apegados a la realidad.

Por lo anterior, actualmente, no se ha propuesto en Guatemala un proceso civil único, ni se han enumerado sus beneficios, por lo que la presente investigación hará una aportación importante, debido a que permite conocer el panorama actual del derecho procesal civil en Guatemala y el derecho comparado, sus incidencias, así como las nuevas propuestas para determinar la importancia de un solo proceso civil y mercantil donde se diriman todos los conflictos de esa naturaleza en forma oral.



4.1. Deficiencias de los procesos civiles actuales

Se ha considerado en diversos estudios, que el derecho civil es lento y deficiente por diversas causas, añadiéndose a ello la corrupción en los despachos judiciales; el congestionamiento de causas acumuladas o abandonadas; el costo del litigio es oneroso por la tardanza en la resolución del conflicto, violentándose de esta manera el libre acceso a la justicia.

Asimismo; la parte actora que ha conseguido la victoria en los procesos, no puede determinarse que haya obtenido un beneficio gratificante al utilizar el sistema de justicia civil en Guatemala, por el tiempo transcurrido para la resolución del conflicto, debido a la atención y el diligenciamiento que le dieron a la causa, al ser de impulso procesal y no de oficio.

Otros de los factores muy señalados en los procesos civiles de conocimiento en Guatemala, principalmente los ordinarios y sumarios; es la presencia del principio de escritura este según el autor Ignacio Medina busca: "...dejar constancia perdurable de lo dicho y de lo acontecido en un proceso jurisdiccional, a fin de no confiar tan sólo a la memoria de los protagonistas el recuerdo de cuanto en él se haya dicho o ha acaecido en su presencia, y especialmente de los términos precisos en que la decisión se hayan pronunciado. La obligatoriedad de la escritura en todos los actos del proceso, demanda y contestación, declaraciones testificales, sentencias, etc., llevó consigo progresivamente, la lentitud en el desenvolvimiento del proceso, que hubo de dividirse en múltiple fases delimitadas por la preclusión que vino a funcionar como barrera entre



unos y otros momentos del proceso; interpuso el expediente entre juzgador y las partes y facilitó la proliferación de los recursos.”¹³⁵

La formalidad y rigidez que presenta un proceso civil escrito ya sea ordinario y sumario, no permite la interacción de las partes directamente con el juez, ya que estas se presentan por medio de escritos y el diligenciamiento también en forma escrita, por lo que la intermediación del juez se reduce al razonamiento de la habilidad de la presentación solicitud de las partes y no de la justicia en sí misma.

Este formalismo también presenta otro problema al aplicar el principio de preclusión y la poca oportunidad de presentar nuevos medios de prueba o la ampliación de argumentos de las partes, condicionadas por este principio lo que conlleva a la indefensión de la partes al concluir cada etapa procesal.

Tanto como profesionales del derecho, como juristas, funcionarios judiciales establecen que “...en que el actual sistema de administración de justicia civil se caracteriza por: inaplicación de principios procesales, acumulación de causas, corrupción en la actuación de los órganos jurisdiccionales”¹³⁶

A. Inaplicación de principios procesales:

La falta de aplicación de diversos principios entre ellos el de intermediación; concentración, publicidad y economía procesal, ha sido una de las causas principales para que no pueda la población guatemalteca tener el libre acceso a la justicia. El

¹³⁵ Medina Lima, Ignacio, **Oralidad y escritura en el proceso civil mexicano**, pág. 721

¹³⁶ Roldán Aguilar, Cecilia Mabel, **Análisis jurídico sobre los juicios orales en los procesos civiles y mercantiles**, pág. 49 y 50



primero de ellos no se da en la realidad porque "...los jueces y tribunales de justicia pocas veces participan en las actuaciones judiciales esenciales del proceso como en las juntas y audiencias de conciliación, declaración de testigos, exhibición de documentos y bienes, etc."¹³⁷

El segundo principio violentado es el de concentración, porque "...el desarrollo del proceso es desconcentrado y en fases preclusivas. Cada acto procesal es independiente y generalmente, el uno se da mucho tiempo después que el anterior." El tercero es el de publicidad, en virtud de que el proceso debe ser público de conocimiento de la sociedad en general, sin embargo "...esto no se cumple por la serie de barreras que los propios empleados judiciales crean. Más aún, con las nuevas adecuaciones físicas llevadas a cabo en cada uno de los órganos jurisdiccionales de las distintas ramas del Organismo Judicial guatemalteco, que impiden que personas que no sean abogados puedan ingresar a los mismos."¹³⁸

En virtud de lo anterior la publicidad "...es una consecuencia necesaria de la oralidad. Implica que determinados actos se realicen en audiencia pública donde el pueblo al igual que las partes pueda presenciar el actuar del tribunal. El fin de la publicidad es poner al alcance de todos los ciudadanos la actividad judicial, darles la oportunidad de conocerla, proporcionándole confianza en la administración de justicia; constituyendo a su vez una garantía de esta función por la crítica y fiscalización que permite."¹³⁹

¹³⁷ **Ibid.**, pág. 49 y 50

¹³⁸ **Ibid.**, pág. 49 y 50

¹³⁹ **Ibid.**, pág. 49 y 50



El cuarto principio inaplicado dentro de los procesos civiles en Guatemala es el de economía proceso, consiste en “obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos.”¹⁴⁰ Buscando el ahorro de tiempo, recursos humano, material y económico. Dentro de la práctica procesal no se manifiesta dicho principio, por la tardanza en el diligenciamiento del proceso, falta de emisión de sentencia o abandono de procesos por lo costoso que suele ser para la parte actora.

B. Acumulación de causas

El aumento constante de demandas civiles en Guatemala no permite tener una respuesta en un tiempo adecuado, convirtiendo la situación en un problema de congestión. Asimismo, esto refleja la existencia de insuficiencia de empleados o recurso humano, la carga laboral, el exceso de funciones administrativas en los juzgados, falta de infraestructura, aunado a la falta del uso de la tecnología, (como formas de comunicación, grabación de audiencias, etc.); da como resultado una falta de aplicación de justicia pronta y cumplida.

C. Corrupción en la actuación de los órganos jurisdiccionales

La corrupción consiste en “la acción y efecto de corromper (depravar, echar a perder, sobornar a alguien, pervertir, dañar). (...) La corrupción, por lo tanto, puede tratarse de una depravación moral o simbólica. En otro sentido, es la práctica que consiste en

¹⁴⁰ <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-economia-procesal> , (consultado el 23 de febrero de 2015)



hacer abuso de poder, de funciones o de medios para sacar un provecho económico o de otra índole.”¹⁴¹

En los procesos civiles se ha determinado que también existe corrupción, en los encargados de impartir justicia esto demostrado mediante un estudio que demuestra que: “...Guatemala obtuvo una nota de 3.1 en una escala de 0 a 10 en el Índice de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional en 2010, lo cual lo convierte en uno de los países con más altos índices de corrupción de la región, (...) el nivel de impunidad en el país es aproximadamente 75%; es decir, de cada 10 casos ni siquiera tres son resueltos satisfactoriamente. // Estos datos evidencian que la justicia y la democracia guatemaltecas enfrentan un alto grado de vulnerabilidad, tal como diversos incidentes y reportes han mostrado en los últimos años: Los organismos relacionados con la administración de la justicia sufren infiltraciones de organizaciones criminales e intromisiones políticas en la toma de decisiones.”¹⁴²

4.2. Propuestas de reformas

Los cambios para determinar una nueva legislación civil dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, se ha manifestado, desde el año 1999; una de los argumentos que realizan es la antigüedad que tiene el actual Código Procesal Civil y Mercantil, porque su emisión data del año 1963.

¹⁴¹ <http://definicion.de/corruptcion/#ixzz3VBOOeFNq>, (Consultado 21 de febrero de 2015)

¹⁴² <http://www.transparenciajudicial-gt.org/sobre/>, (consultado el 21 de febrero de 2015)

A continuación se hará una descripción de dos propuesta de cambio, una realizada en 1999 que describe el Código Procesal General y otra que es el proyecto de ley para el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil Oral.

4.2.1. Código Procesal General (1999)

El Código Procesal General fue un proyecto elaborado durante los "...meses de mayo y octubre de 1999 por un equipo de trabajo compuesto por 24 integrantes del Organismo Judicial que se desempeñaban como Magistrados, Jueces, Secretarios y Oficiales, en el marco del programa de modernización del Organismo Judicial componente de Agilización de procesos judiciales con el financiamiento del gobierno de Noruega, y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y el Banco Mundial."¹⁴³

Su elaboración se realizo mediante una "...comisión redactora se reunió en forma periódica durante el año 2000 y elaboró la propuesta de un Código Procesal General para ser aplicado a todas las áreas no penales, con apoyo en las bases elaboradas en el año 1999."¹⁴⁴

El proyecto reúne aspiraciones establecidas en los Acuerdos de Paz, y un informe final de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, esta propuesta trata de desarrollar en comparación con el Código Procesal Civil y Mercantil, actual un proceso judicial más ágil, efectivo, basado en la oralidad para aplicar los beneficios de los principios de inmediación y la publicidad en todos los procesos.

¹⁴³ Proyecto de Naciones Unidas de Guatemala, **Bases para un Código Procesal General**, pág. 3

¹⁴⁴ **Ibíd.**, pág. 3



La estructura del Código Procesal General se desarrolla "...en nueve libros divididos en títulos, capítulos y secciones con un total de 596 Artículos, más una sección de disposiciones generales, transitorias y derogatorias..." Los principios procesales rectores son definidos como "...líneas directrices fundamentales del proceso...", tiene como función ser un instrumento para la interpretación e integración de la norma procesal; siendo los siguientes:

- a) Inmediación-Oralidad
- b) Economía-Celeridad
- c) Concentración-Eventualidad
- d) Dispositivo
- e) Publicidad
- f) Buena fe-Lealtad procesal
- g) Dirección del proceso por el Juez
- h) Igualdad procesal
- i) Impulso procesal de oficio

Respecto a los tipos de procesos, el proyecto desarrollo una clasificación divide en cuatro grupos, el primero son los procesos de conocimiento siendo estos el proceso ordinario por audiencia, el de menor cuantía y monitorios, el segundo grupo comprende los procesos de ejecución, en estos se encuentra la ejecución de sentencias, vía de apremio, ejecución de sentencias de cumplimiento específico. El tercer grupo abarca la jurisdicción voluntaria y el cuatro los procesos de ejecución colectiva.



Los procesos de conocimiento objeto del presente estudio, el proyecto de un código procesal general describe que en el proceso ordinario por audiencia, comprenden las siguientes pretensiones:

- a) Todas las que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación. (Artículo 324.a)
- b) Interdictos, familia, alimentos, división de la cosa común, rendición de cuentas, rescisión de contratos, responsabilidad civil contra empleados y funcionarios públicos, contencioso administrativo, trabajo y previsión social con excepción de los conflictos de carácter económico social. (Artículo 324.b)
- c) Y los que por disposición de la ley o convenio de las partes deban seguirse en esta vía. (Artículo 324.c)

El planteamiento de las pretensiones en el caso de procesos de menor cuantía sigue el trámite que actualmente tiene el CPCYM para los de ínfima cuantía. (Artículo 326). Otro proceso de conocimiento es el Monitorio este comprende pretensiones donde consten en documento auténtico o autenticado judicial o notarialmente su procedencia se da en: ejecutivos (Art. 350), entrega de la cosa (Art. 360), obligación de hacer o no hacer cosa cierta y determinada (Arts. 361,362), obligación de escriturar (Art. 363), desalojos (Art. 364).

En total son tres procesos de conocimiento que contiene este proyecto por lo que se puede determinar que en el área civil este Código Procesal General, en cuanto a



unificación de procesos, no existe una propuesta, porque solamente describe un replanteamiento en la forma de desarrollo de procesos civiles.

Otra figura procesal que aparece dentro de este proyecto es el Proceso Ordinario por Audiencias Laboral, en estos se debe desarrollar lo siguiente:

- a) Conciliación previa (Artículo 346)
- b) Tratándose de despido, la carga de la prueba corresponde al empleador (Artículo 346.2)
- c) El arraigo se decreta por la sola solicitud de parte (Artículo 346.3)
- d) No es preceptiva la intervención de abogados (Artículo 346.4)
- e) No procede el recurso de casación (Artículo 346.6)
- f) Procedimiento especial para la liquidación y cobro de la sentencia, (Artículos 346.7, 346.8, 346.9, 346.10, 346.11, 346.12)
- g) No se aplica el desistimiento de la pretensión al actor incompareciente a la audiencia preliminar. (Artículo 320.2)

Dentro de los aspectos innovadores, se menciona el sistema de notificaciones donde describe que las resoluciones dictadas en audiencia se tienen por notificadas a quienes estén presentes o debieron estarlo. (Artículo 91); notificación en la sede del tribunal como regla general (Artículos 95.1, 95.2, 95.3); limitación de las notificaciones personales (Artículo 93); notificación por edictos (Artículo 103); se plantea la prohibición



de alegar nulidad de la notificación por omisión de requisitos formales, (Art. 98.2). Aunque, no se plantean la utilización de medios informáticos de comunicación. Otros aspectos innovadores son la aplicación de nulidades, nuevos tipos de acciones, conciliación previa.

4.2.2. Nuevo Código Procesal Civil Oral

Actualmente, existe un proyecto de ley que tiene como objetivo "...implementar el sistema de oralidad en los procesos judiciales civiles, la Corte Suprema de Justicia (CSJ)..." (...) esta iniciativa pretende "...impulsar un nuevo Código Procesal Civil y Mercantil..."¹⁴⁵ para agilizar y modernizar los casos que se ventilan en este ramo. Entre los principales objetivos es "que los diferentes juicios que se tienen establecidos, como los ordinarios y ejecutivos, lleguen al sistema de la oralidad"; para "...modernizar los procesos civiles en Guatemala, dándole celeridad a la justicia en materia civil".¹⁴⁶

La oralidad por ser actualmente tendencia mundial se han aplicado en materia laboral y se considera que ha sido efectiva para los procesos civiles también. Los principios rectores que rigen este Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil Oral se encuentra descritos en los Artículos uno al 16, los cuales son: acceso a los tribunales, legalidad procesal y formas, juez legal, debido proceso, igualdad de partes, clases de pretensiones, principio dispositivo, facultades procesales, conducta, buena fe y lealtad

¹⁴⁵ <http://m.s21.com.gt/nacionales/2014/04/03/csj-impulsara-nuevo-codigo-procesal-civil>, (consultado el 20 de febrero de 2015)

¹⁴⁶ <http://m.s21.com.gt/nacionales/2014/04/03/csj-impulsara-nuevo-codigo-procesal-civil>, (consultado el 20 de febrero de 2015)



procesal, oralidad, contradicción, economía procesal, intermediación, concentración, preclusión, publicidad.

El Artículo 124 del proyecto del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil Oral, señala las clases de procesos declarativos, determinando que: "...Toda pretensión que se deduzca ante los tribunales del orden civil que no tenga señalada por la ley una tramitación especial será decidida en el proceso declarativo que corresponda." Siendo estos los procesos ordinarios y abreviado. "...Las normas sobre determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía solo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia."

El proceso ordinario presenta especialidades estas contenidas en el Artículo 306 del Proyecto objeto de estudio, que describe que la tutela procesal privilegiada por razón de la materia, donde se tramitan demandas cuyo objeto sea:

- a) Las que tutelan el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental.
- b) Las pretensiones en materia de competencia desleal.
- c) Las pretensiones en materia de propiedad industrial.
- d) Las pretensiones en materia de propiedad intelectual.
- e) Las pretensiones en materia de publicidad engañosa.
- f) Las pretensiones sobre reclamaciones de daños y perjuicios derivadas de hechos de tránsito.



- g) Las pretensiones en materia de intereses colectivos y difusos de los consumidores.
- h) Las pretensiones sobre derechos reales inscritos.
- i) Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.
- j) Cuando se ejerciten las acciones que la ley otorga a los propietarios y a las juntas de propietarios, salvo que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, que se tramitarán por el procedimiento que corresponda.

Otro proceso declarativo dentro del proyecto, es el abreviado este tiene especialidades definida como tutela procesal privilegiada por razón de la materia, dentro del Artículo 380 que describe las demandas que se tramitan en esta materia su objeto es:

- a) Las que versen sobre materia de reclamaciones arrendaticias, de desahucio y de desocupación.
- b) Las que reclamen la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute o quien pretenda su reivindicación conforme lo dispuesto en la ley así como las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva o peligrosa, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.
- c) Responsabilidad civil de funcionarios y empleados públicos.



- d) Las destinadas a impugnar las calificaciones registrales.
- e) Las reclamaciones de alimentos debidos por disposición legal o por otro título.
- f) Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de la Propiedad, con el objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.
- g) Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de la Propiedad, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de este en su caso.

Otros procesos que se desarrollan son los procesos especiales clasificados como no dispositivos y ejecutivos el primero tienen como ámbito de aplicación según el Artículo 411 del proyecto de ley mencionado:

- a) Las que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de incapacidad.
- b) Las de filiación, paternidad y maternidad.



- c) Las que versen sobre el ejercicio de la patria potestad y tutela.
- d) Las de nulidad del matrimonio, separación y divorcio, declaratoria y cese de la unión de hecho y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
- e) Las que versen sobre guarda y custodia de hijos menores de edad o sobre alimentos.
- f) Las que versen sobre la necesidad de en la adopción.

El proceso ejecutivo es denominado como ejecución forzosa y se establece en el Artículo 505, los principios generales para su aplicación son:

- a) El litigante que hubiera obtenido a su favor una ejecutoria, podrá solicitar su cumplimiento forzoso de conformidad con las reglas que se establecen el Código.
- b) La ejecución deberá fundarse en un título judicial o extrajudicial que lleve aparejada la obligación de dar, hacer o no hacer o de pagar cantidad de dinero y tiene como finalidad hacer cumplir la obligación, ante el incumplimiento del deudor del contenido de un título ejecutivo y dotar de efectividad a la tutela judicial otorgada.
- c) No se despachará ejecución de las sentencias declarativas ni de las constitutivas. Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal las actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan.

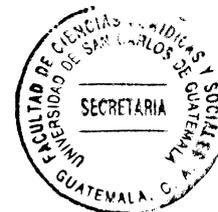


En resumen, el acta 05-2013, que transcribe la sesión de comisión del Congreso de la República de Guatemala y la reunión con representantes del Organismo Judicial, el 18 de marzo de dos mil trece, en el punto segundo, plasma que el proyecto contiene la aplicación de "...la oralidad, la celeridad, la descongestión de procesos y mayor transparencia; así como de los elementos de la reforma de la gestión administrativa jurisdiccional, del modelo de gestión de juzgados de familia y envío electrónico." Asimismo; determinan que las "...bases científicas del nuevo Código Procesal Civil de Guatemala..." (...) son "...específicamente tres aspectos fundamentales: 1.- Buenas Bases; 2.- Simplificación procedimental y 3.- Cientificidad..."

La descripción del proyecto de ley que contiene el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil Oral, planteado por la Corte Suprema de Justicia tiene como innovación la eliminación de un proceso de conocimiento y el replanteamiento de dos modalidades, (procesos declarativos), sin embargo siempre existen dos y no una unificación total; el enfoque de su desarrollo va dirigido a la aplicación del principio de oralidad; aunque la escritura es uno de los problemas que más afectan el desempeño de un proceso civil; no es el único, la creación de procesos especiales también han demostrado que han sido un obstáculo en la eficacia y eficiencia en la pronta aplicación de la justicia.

4.3. Innovaciones internacionales y derecho comparado aplicables al proceso civil guatemalteco

La descripción de tres formas de sistema de enjuiciamiento civil en tres países diferentes, ha permitido determinar si los procesos de conocimientos (ordinario, sumario y oral); en Guatemala deben ser replanteados; de manera que puedan existir una justicia pronta y cumplida.



El primer país descrito fue Suecia, este muestra una unificación total no solamente en materia civil sino que esta la unifica con el área penal, su sistema de justicia trata de unificar todo el ámbito jurisdiccional, para evitar la creación de diversos procesos, problema que aún persiste en España (especialización de procesos), y que ha sido modelo a seguir de Guatemala. El aporte más importante del sistema de justicia sueco al modelo guatemalteco, respecto a los procesos de conocimiento es la aplicación del principio de unidad jurisdiccional.

En el caso del modelo estadounidense, siendo el más acertado; porque existe un solo proceso civil oral dividido en tres fases, que culminan con una sentencia siendo esta ejecutada a través de un solo proceso ejecutivo. La claridad del desarrollo del proceso, demuestra que es posible hacer un proceso unificado en materia civil que pueda ser efectivo. También presenta la figura del jurado, respecto a la aplicación en Guatemala de esta modalidad, debe ser aplicada mediante una nomina de candidatos que sean profesionales que tengan íntima relación con el objeto de litigio, para obtener un veredicto acorde a la materia tratada.

La descripción del proceso español, en el estudio de derecho comparado, fue con el objeto de establecer las bases del porque existen especialidades en los procesos civiles; la razón del sistema de enjuiciamiento civil en España se da por razones históricas y formas de innovación sin cambiar totalmente la ley que contiene el proceso civil que data de 1881.

Sin embargo en Guatemala, fue aplicado no como el formato original, sino con todas las reformas contenidas en el proceso español, es decir un proceso ordinario general y



procesos con materias especiales (procesos oral y sumario); heredando de esta manera también los problemas de la multiplicidad de procesos que generan lentitud, ineficiencia y confusión al momento de su desarrollo.

4.4. Propuesta de unificación de los procesos civiles en Guatemala

El Código Procesal Civil y Mercantil, dentro de la tipología de procesos, contiene los llamados procesos de conocimiento o procesos de cognición, estos tienen como pretensión fundamental la declaratoria de un derecho controvertido, doctrinariamente están clasificados en constitutivos, declarativos y de condena. Dentro del proyecto de ley del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil Oral, la única clasificación que aparece son los declarativos ya sea ordinario o abreviado, dejando en duda si es la pretensión que se busca en general o que solamente pertenecen a una parte de clasificación de estos procesos según la opinión doctrinaria.

A pesar de los esfuerzos por modernizar el proceso civil en Guatemala, es evidente que las propuestas no ofrecen un cambio radical a la multiplicidad de procesos, aunque ahora se proponga solo dos procesos declarativos de conocimiento, siempre existe una lista de asuntos especiales a tratar en cada proceso; por lo que el cambio no es fundamental.

Respecto a la legislación actual (Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de Guatemala), tiene una clasificación de procesos, estos tienen una estructura doctrinaria y una naturaleza jurídica, según el tipo de pretensión que se reclama, es así que los procesos de ejecución, está basada en un juicio declarativo de derechos, ya que su única finalidad es la de hacer efectivos sus créditos, en el caso de los procesos especiales, se



considera que por ser de un origen no contencioso es de jurisdicción voluntaria a diferencia de los procesos de conocimiento que por ser contenciosos, son puestos a juicio de juez, para que este en virtud de una serie de pasos puedan determinar una decisión respecto a la pretensión inicialmente planteada.

Asimismo, cada proceso, también contiene una clasificación y naturaleza jurídica propia, siempre en base a lo que se pretende probar en juicio; de esto se deriva que cuando se plantea una demanda para poder conseguir la reparación civil, debe encuadrarse cada caso concreto a la clasificación existente. Por ello es necesario conocer el verdadero origen de un proceso.

En consecuencia; la aplicación de la teoría general del proceso puede considerarse como la base del Derecho procesal y estudia, principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos; estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional asegura, aclara y realiza el derecho civil; dentro de esta teoría se establecen diferentes modos de solucionar los conflictos, entre ellas la autodefensa el cual su titular hace valer su derecho; la autocomposición se presenta cuando el conflicto es solucionado por la mismas partes, heterocomposición; que se presenta cuando un tercero interviene para provocar un arreglo entre las partes.

Esta teoría determina una serie de principios y formas generales de cómo solucionar los conflictos, en el caso del ámbito civil, además de desarrollar, la teoría general del proceso, realizan una clasificación según la pretensión de cada juicio, como ya se indico; (contencioso, no contencioso, etc.), sin embargo cada elemento que componen



la teoría del proceso puede ir dentro de un solo proceso en materia civil, es decir, un solo proceso, que permita la reparación civil. Así constituir una sola relación jurídica procesal civil, la cual explica la unidad del proceso y su estructura, como se realiza en el modelo anglosajón, siendo rápido, sencillo, oral, público y justo.



CONCLUSIONES

1. La existencia de especialidades en pretensiones, objeto de litigios civiles y la existencia de diversos procesos de cognición en Guatemala, es consecuencia de la aplicación de un proceso histórico; derivado del enjuiciamiento civil español que tanto en el país como en España, han sido señalados como procesos poco eficaces y lentos en la resolución de conflictos.
2. No existe actualmente una propuesta de unificación de procesos civiles de conocimiento y ejecución, por lo que persiste la pluralidad de procesos de cognición que seguirá afectando el libre acceso a la justicia en dicha materia, principios procesales como celeridad procesal, inmediatez, preclusión, economía procesal, entre otros.
3. La estructura y desarrollo en la práctica de los procesos civiles de cognición, (ordinario, oral, sumario), establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, no tienen la condición necesaria que permitan la materialización de los principios de concentración, publicidad y economía procesal; en consecuencia ha sido una de las causas principales del retardo en resolución de conflictos.
4. La aplicación del principio de escritura, donde todas las actuaciones realizadas en el proceso debe constar por escrito; provocan la indefensión en los procesos civiles, porque el establecimiento de una serie de formalismo en todos los actos procesales, crea una barrera entre el expediente, el juzgador y las partes facilitando la proliferación de los recursos.



5. Las propuestas de cambios planteadas ante el Congreso de la República de Guatemala, han tenido el propósito de implementar la unificación de procesos civiles, el primero Código Procesal General del año 1999 y actualmente se plantea la unificación de todos los procesos, con excepción de los que tratan asuntos penales, denominado Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil Oral.



RECOMENDACIONES

1. Una pluralidad de procesos de cognición y sus especialidades en el derecho procesal civil guatemalteco es necesario que el Congreso de la Republica impulse cambios en el proyecto de ley denominado, Nuevo Código Procesal Civil Oral, de manera que se implementen diferentes modos de solucionar los conflictos, entre ellas la autodefensa la autocomposición y heterocomposición.
2. La Corte Suprema de Justicia debe implementar, a través de la propuesta de un proyecto de ley, programas pilotos de juicios civiles orales unificados, con el objeto de comprobar el funcionamiento y efectividad de los mismos, basándose en la aplicación de la garantía constitucional del libre acceso a la justicia y la aplicación de principios procesales de oralidad, celeridad y economía procesal.
3. Es importante que, el Estado de Guatemala vele por la aplicación de justicia en materia civil, a través de los órganos competentes, con la implementación de un proceso que puedan materializar el principio de concentración al tener un solo proceso civil que puedan desarrollarse todas sus etapas procesales en el menor número de audiencias.
4. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Civil, debe establecer las bases sobre principios procesales que no obstaculicen el desarrollo del proceso; evitando en lo posible la aplicación de principios de escritura y preclusión procesal, porque se ha demostrado en la práctica que provocan la indefensión de las partes en el proceso.



5. El Congreso de la República de Guatemala debe impulsar, en conjunto con el Organismo Judicial, la creación de un proceso civil único similar al establecido en el derecho anglosajón, que tiene en su desarrollo tres etapas procesales, la implementación de recursos y de un único proceso de ejecución, para dirimirse los conflictos en esa materia, de forma rápida, sencilla, oral, pública y justa.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria. 1982

BONNEMAISON W., José L. **Curso de derecho internacional privado**. Valencia, España: Ed. Vadell Hermanos. 2003

CASTILLO Y ALCALÁ-ZAMORA Niceto, **Códigos, leyes y proyectos principales**. México: Ed. UNAM. 1962

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, **La existencia del derecho procesal internacional privado**. Argentina: Ed. La ley. 1974

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídica políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta. 2001

GORDILLO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Praxis. 2003

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. t. I. 6ª ed. España: Ed. S.L. CIVITAS EDICIONES. 2003

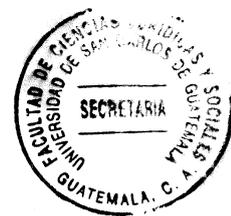
GUERRA IÑIGUEZ, Daniel. **Derecho internacional privado**. 9ª. ed. Caracas Venezuela: Ed. Kelran Editores. 2001

Hay, Peter, **Una introducción al derecho de los Estados Unidos**. Estados Unidos de Norteamérica: Ed. Butterworth. 1992

<http://definicion.de/corrupcion/#ixzz3VBOOeFNq>, (Consultado 21 de febrero de 2015)

<http://definicion.de/tribunal/#ixzz3TIUBVWjW>, (Consultado el 25 de febrero de 2015)

<http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-economia-procesal>, (consultado el 23 de febrero de 2015).



<http://es.wikipedia.org/wiki/Principio> (consultado: el 12 de abril de 2014).

http://iusnews.50webs.com/doctrina/derecho_sueco.htm (Consultado 23 de febrero de 2015)

<http://m.s21.com.gt/nacionales/2014/04/03/csj-impulsara-nuevo-codigo-procesal-civil>,
(consultado el 20 de febrero de 2015)

<http://temasdederecho.com/2012/05/27/instituciones-de-derecho-procesal-internacional/>
(Consultado el 24 de febrero de 2015)

<http://temasdederecho.com/2012/05/27/instituciones-de-derecho-procesal-internacional/>
(Consultado el 24 de febrero de 2015)

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm>, (Consultado el 21
de febrero de 2015)

<http://www.notarfor.com.ar/diccionario/proceso-judicial.php>, (Consultado el 26 de
febrero de 2015)

<http://www.transparenciajudicial-gt.org/sobre/>, (consultado el 21 de febrero de 2015)

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, (UNIDROIT). **Principios UNIDROIT, sobre los contratos comerciales internacionales, año 2004.** Roma Italia: Ed. UNIDROIT. 2007

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado.** Guatemala: Ed. Maya'Wuj. 2010

MARQUET SARDÁ, Clara. **Derechos sociales en el ordenamiento jurídico sueco, los. Estudio de una categoría normativa.** Barcelona, España: Ed. Atelier Libros. 2010

MEDINA LIMA, Ignacio. **Oralidad y escritura en el proceso civil mexicano.** México: Ed. UNAM. 1979



Microsoft ® Encarta ® 2008. © 1993-2007 Microsoft Corporation

MONTERO AROCA Juan, **La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad**. España: Ed. Dialnet. 2001

MONTERO AROCA, Juan. **Síntesis de derecho procesal civil español**. México: Ed. UNAM. 1997

MORENO CATENA, Víctor y Valentín Cortés Domínguez, Vicente Gimeno Sendra. **Introducción al Derecho Procesal**. 4ª. ed. Ed. Madrid, España: UNED. 2003

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho Procesal Civil I**. Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados. 2004

Proyecto de Naciones Unidas de Guatemala, **Bases para un Código Procesal General**. Guatemala: Ed. PNUD GUATEMALA. 2002

SIQUEIROS, Luis José. **La cooperación procesal Internacional**. México: Ed. UNAM. 2005

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo. **El procedimiento civil en los Estados Unidos de América**. México: Ed. UNAM. 2005

Universidad San Carlos de Guatemala, por, Cecilia Mabel Roldán Aguilar. **Análisis jurídico sobre los juicios orales en los procesos civiles y mercantiles**. Guatemala: Ed. USAC. 2011

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89. 1989



Código Civil. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106, 1963

Código Procesal Civil y Mercantil. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala.
Decreto Ley 107, 1964

Código De Derecho Internacional Privado. Convención suscrita por los
Plenipotenciarios de Guatemala. La Habana, Cuba, 1928

Enjuiciamiento Civil. Ley 1/2000. Rey de España. Jefatura de Estado. España, 2000

Código Procesal Civil, Primer Borrador, Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil,
Comisión Coordinadora de la Reforma Procesal Civil, Comisión
Guatemalteca de Juristas. Guatemala, 2014